REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 2 de Septiembre del 2004 -- Nº 412

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US$ 1.00

SUMARIO:

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

1983 Agradécese al ingeniero Rodrigo Andrade Rodríguez por los servicios prestados y nómbrase al ingeniero Adolfo Grunauer Klaere, como delegado del Presidente de la República, ante el Directorio de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG 2

1984 Nómbrase al ingeniero Com. Habbid Leonel Chávez Acosta, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de El Oro 3

1985 Concédese licencia del 23 al 27 de agosto del 2004, al abogado Carlos Pólit Faggioni, Secretario General de la Presidencia de la República 3

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:

0017 Ratifícase a las señoras economista Martha Correa Rivadeneira y licenciada Rocío Galarza Soria, funcionarias de la Dirección Nacional de Geología, y de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, como comisarias Principal y Alterna, respectivamente, ante la Comisión de Vigilancia del Fondo de Cesantía del Ministerio de Energía y Minas, FICE 3

Págs.

0018 Delégase al arquitecto Patricio Enríquez Marroquín, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, para que integre el Directorio del Fondo de Cesantía Especial, FICE 4

CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR (CODENPE):

04 Formalízase la terminación de la Unidad Ejecutora del PRODEPINE I, a partir del 30 de junio del 2004 4

CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO:

008 CG Apruébase el Manual de Auditoría Interna de CORPECUADOR 5

DECLARACION DEFENSORIAL

DEFENSORIA DEL PUEBLO

08-1-DdP-04 Decláranse que se encuentran bajo protección, todos y cada uno de los miembros originarios, legítimos y auténticos de la Comuna de Salango, provincia de Manabí 5

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:

018 Cerrar el tránsito vehicular común de los accesos a los bypass existentes, a través de

Págs.

controles que permitan el acceso únicamente a los vehículos de propietarios de casas y haciendas del sector en la parroquia Cristóbal Colón del cantón San Gabriel de la provincia del Carchi 6

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:

0019-CNNA-2004 Expídese la resolución que designa al Vicepresidente 7

0020-CNNA-2004 Expídese la resolución que reglamenta el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva y la elección del Secretario Ejecutivo Nacional 7

CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):

Regístrase la calificación de las siguientes empresas, como usuarias para establecerse en la Empresa Zona Franca Manabí - ZOFRAMA:

2004-19 Logística de Alimentos LOGALISA S. A. 11

2004-20 Power Petroleum Service S. A. POPETSA 11

Regístrase la calificación de las siguientes empresas, como usuarias para establecerse en la Empresa Zona Franca Metropolitana S. A. (METROZONA):

2004-21 Huaira Bouquet S. C. C. 12

2004-22 Choconet S. A. 12

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:

192 Modifícase la Resolución N° 175 de 23 de julio del 2004 13

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

23-2004 Leonidas Rodríguez Semper en contra de Fernando Augusto Argotti Morillo y otra 13

25-2004 Segundo Víctor Manuel Sarmiento Sánchez en contra de Mónica del Carmen Carbaca Cabrera y otros 16

28-2004 Luis Felipe Londoño Alvarez en contra de la Corporación Financiera Nacional 18

30-2004 Gonzalo Eduardo Brito Coronel y otro en contra de Fidel Arturo Brito Fierro 20

Págs.

ACUERDO DE CARTAGENA

RESOLUCIONES:

773 Recurso de reconsideración interpuesto por la República del Perú contra la Resolución 724 de la Secretaría General, que calificó como restricción al comercio la exigencia de licencias previas para la importación de productos de la cadena de oleaginosas, originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina 26

774 Recurso de reconsideración presentado por el Gobierno de Ecuador contra la Resolución 749 27

775 Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de octubre del 2003, correspondientes a la Circular N° 206 del 3 de octubre del 2003 31

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Gobierno Cantonal de Sucre: Plan de Desarrollo Estratégico 32

- Cantón Camilo Ponce Enríquez: Que regula la exoneración de impuestos prevista en la Ley del Anciano 39

Nº 1983

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 6 del Decreto Ley Nº 8, publicado en el Registro Oficial Nº 508 de 19 de agosto de 1994,

Decreta:

Artículo primero.- Agradecer al ingeniero Rodrigo Andrade Rodríguez, por los servicios prestados como delegado del Presidente de la República, Presidente del Directorio de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG.

Artículo segundo.- Nombrar al ingeniero Adolfo Grunauer Klaere, como delegado del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, quien lo presidirá.

Artículo tercero.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 18 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 1984

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 23 y 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo primero.- Nómbrase al ingeniero Com. Habbid Leonel Chávez Acosta, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de El Oro.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 18 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 1985

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Conceder licencia del 23 al 27 de agosto del 2004, al abogado Carlos Pólit Faggioni, Secretario General de la Presidencia de la República, a fin de que pueda atender asuntos de índole personal.

Artículo segundo.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga la Secretaría General de la Presidencia de la República, al doctor Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Artículo tercero.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 20 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0017

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 344 de 12 de julio de 1996, se expide el Reglamento para la Aplicación del Fondo de Cesantía Especial, FICE, a favor de los servidores de esta Secretaría de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00349 de 5 de noviembre de 1998, el Ministerio de Bienestar Social aprueba el Estatuto del Fondo de Cesantía Especial de Energía y Minas;

Que, el artículo 38 del citado estatuto determina la integración de la Comisión de Vigilancia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Ratificar a las señoras economista Martha Correa Rivadeneira y licenciada Rocío Galarza Soria, funcionarias de la Dirección Nacional de Geología, y de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, como comisarias Principal y Alterna respectivamente, ante la Comisión de Vigilancia del Fondo de Cesantía del Ministerio de Energía y Minas, FICE.

Art. 2. Las comisarias designadas informarán periódicamente a este despacho ministerial sobre las resoluciones y actividades cumplidas en la citada comisión.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 19 de agosto del 2004.

f.) Eduardo López Robayo.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 20 de agosto del 2004. Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Lic. Mario Parra.

N° 0018

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 344 de 12 de julio de 1996, se expidió el Reglamento para la Aplicación del Fondo Interno de Cesantía Especial, FICE, a favor de los servidores de esta Secretaría de Estado;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 0034 9 de 5 de noviembre de 1998, el Ministerio de Bienestar Social aprueba el Estatuto del Fondo de Cesantía Especial de Energía y Minas;

Que el Art. 28 del citado estatuto determina la conformación del Directorio, integrado entre otros miembros por el Ministro de Energía y Minas o su delegado;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6, de la Constitución Política de la República del Ecuador y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Delegar al señor arquitecto Patricio Enríquez Marroquín, Subsecretario de Desarrollo Organizacional de este Ministerio, para que en mi representación integre el Directorio del Fondo de Cesantía Especial de Energía y Minas, FICE.

Art. 2. El señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional informará periódicamente al despacho ministerial sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el Directorio del Fondo Interno de Cesantía, FICE.

Art. 3. Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 038 de 25 de abril del 2003.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 19 de agosto del 2004.

f.) Eduardo López Robayo.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 20 de agosto del 2004.- Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Lic. Mario Parra.

N° 04

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR DEL CODENPE

Considerando:

Que, mediante Acuerdo N° 023 del 9 de diciembre de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 221 del 23 del mismo mes y año, el Secretario Nacional Ejecutivo del Consejo de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros del Ecuador CONPLADEIN, que posteriormente fue reemplazado por el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, creó en su interior la Unidad Ejecutora del Proyecto de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros del Ecuador PRODEPINE;

Que, los convenios de préstamo 4277-EC-BIRF y 464-EC-FIDA, que cofinanciaron el PRODEPINE, se cerraron el 30 de abril del 2003 y el 30 de junio del 2004 en su orden;

Que, las actividades del PRODEPINE Fase I ha concluido; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Artículo Primero.- Formalizar la terminación de la Unidad Ejecutora del PRODEPINE I a partir del 30 de junio del 2004, sus derechos y obligaciones serán ejercidas y asumidas por el CODENPE.

Artículo Segundo.- Disponer que todos los bienes adquiridos por la Unidad Ejecutora PRODEPINE I, tanto de sus oficinas regionales, cuanto de su oficina nacional, sean transferidos al CODENPE. Para este efecto se suscribirán las correspondientes actas de entrega recepción.

Artículo Tercero.- Los saldos de la contraparte local del proyecto de conformidad con la no objeción del Banco Mundial constante en correo electrónico del 11 de agosto del 2004, se transferirán a la cuenta TR 1121501 del Banco Central, a fin de que se los utilice en gastos operativos de la preparación de la FASE II del PRODEPINE, que actualmente se viene ejecutando con fondos de la Donación Japonesa TF 052532.

Artículo Cuarto.- Declara a los señores Coordinador Administrativo Financiero y Contador General con funciones prorrogadas del PRODEPINE FASE II del PRODENIPE, quienes continúan en funciones hasta el 30 de septiembre del 2004, para que elaboren el presupuesto de dichos gastos operativos, lo ejecuten y administren.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes de agosto del 2004.

f.) Dr. Arturo León B., Secretario Nacional Ejecutivo del CODENPE (E).

N° 008 CG

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE

Considerando:

Que la Auditora General de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno de El Niño, "CORPECUADOR" con oficio N° 009128-DR1A de junio 22 del 2004 ha enviado a la Contraloría General, para aprobación, el Manual de Auditoría Interna;

Que el Director Técnico (E) con memorando N° 571-DT de 16 de julio del 2004, informa al Contralor General sobre la procedencia de aprobar dicho Manual de Auditoría Interna; y,

En ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 7 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Manual de Auditoría Interna de CORPECUADOR.

Art. 2.- Requerir a la Auditoría Interna de CORPECUADOR para que, en forma sistemática, y con la debida relación funcional y técnica que debe tener con la Contraloría General, actualice el Manual de Auditoría Interna, incluya la normativa que emite sobre la materia la Contraloría General y realice sus actividades de control de conformidad con lo que dispone el Acuerdo N° 008 CG, publicado en el R.O. N° 70 de 28 de abril del 2003.

Art. 3.- El presente acuerdo surtirá efecto jurídico a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el despacho del Contralor General subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de agosto del 2004.

f.) Dr. Genero Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor don Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Certifico.

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

Nº 08-1-DdP-04

DEFENSORIA DEL PUEBLO

DECLARACION DEFENSORIAL

Quien suscribe, **DEFENSOR DEL PUEBLO DE ECUADOR,** por ser necesario y obligatorio para la preservación, tutela y defensa de los derechos humanos constitucionales y legales, en conformidad con las facultades que me otorga el Art. 96 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y en concordancia con los Arts. 2, letra b), y 8 literales, g) y k) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

DECLARO:

1.- Que se encuentran bajo la protección de mi autoridad, todos y cada uno de los miembros originarios, legítimos y auténticos de la **COMUNA DE SALANGO**, ubicada en la provincia de Manabí.

También declaro en protección a dicha Comuna de Salango para preservar y mantener sus derechos ancestrales comunales, su medio ambiente y garantías constitucionales que a ella le corresponden, en conformidad con el capítulo V del Título III de la Constitución Política de la República, leyes conexas y convenios internacionales.

En consecuencia **EXCITO**, a todas las autoridades, funcionarios públicos y personas naturales y jurídicas que deberán observar, respetar, asistir y garantizar los derechos que le pertenecen a la mencionada comunidad de Salango y a todos sus miembros; en particular para: mantener, desarrollar y fortalecer su identidad en el orden cultural y más elementos de su nacionalidad, como para la conservación de la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias de la **COMUNA DE SALANGO** y al permanente uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales que ancestralmente le han pertenecido y pertenecen de manera imprescriptible e inalienables, inembargables e indivisibles, según el Art. 84 de la Constitución; en pertinencia en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 y según las leyes conexas.

2.- Ninguna persona ni autoridad o funcionario podrá impedir el libre tránsito, circulación, navegación e intercomunicación de los miembros pertenecientes a la **COMUNA DE SALANGO** por todas las tierras, ríos, accesos al mar, a sus playas ancestrales, que ellos requieran y necesiten realizar en absoluta libertad y en su legítimo derecho. Quien obstruya, se oponga, impida o limite el derecho de libre tránsito, acceso y circulación e intercomunicación a los miembros de esta comunidad estarán sujetos a la imposición de las penas y sanciones que establecen las leyes del Ecuador.

3.- Toda usurpación, venta o transmisión ilegítimas, ilegales o que contravengan, de cualquier modo, los derechos ancestrales de la **COMUNA DE SALANGO** que se hubiera cometido o que se confiere perjuicio de sus intereses propios y todo esto dará lugar a la reivindicación y al ejercicio de las acciones y recursos que permiten la Constitución Política de la República del Ecuador y las leyes pertinentes, para alcanzar la restitución, el retorno a la propiedad colectiva, a la posesión, al uso, al usufructo y conservación de los recursos naturales que le garantizan a los pueblos comuneros y ancestrales, la misma Constitución y leyes.

4.- Toda intervención extraña al espíritu, a los objetivos y a las normas legales y constitucionales, que protegen y garantizan al régimen de los derechos colectivos e institucionales de la COMUNA y/o de la comunidad de sus miembros originarios, auténticos y legítimos, darán lugar al ejercicio de las acciones y recursos mencionados, para reivindicar y restaurar los derechos humanos, comunales y personales de la comuna y sus miembros.

Publíquese la presente declaración defensorial en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el despacho del Defensor del Pueblo, en el Distrito Metropolitano de Quito, capital de la República del Ecuador, a los siete días del mes de agosto del dos mil cuatro.

f.) Dr. Claudio Mueckay Arcos, Defensor del Pueblo del Ecuador.

N° 018

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que el Art. 87 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, establece y garantiza la exclusividad de la explotación materia de la concesión en la forma acordada;

Que mediante contrato de concesión con la Empresa Panamericana Vial S.A. PANAVIAL, el 30 de octubre de 1996, se concesionó la rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de las vías del Corredor Norte, Rumichaca - Guayllabamba, que une las provincias del Carchi, Imbabura y Pichincha como del Corredor Sur, Alóag - Riobamba en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua y Chimborazo;

Que en el contrato de concesión establece que el concedente garantizará al concesionario la exclusividad de la explotación al amparo de la disposición del Art. 87 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado de las carreteras concesionadas;

Que mediante varias inspecciones realizadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y reportes entregados por la concesionaria, se determinó que, a pocos metros de las estaciones de Peaje de San Gabriel, el Municipio de ese cantón ha habilitado y ampliado caminos vecinales existentes y sobre un camino de herradura construyó un camino para el tránsito vehicular, los que favorecen la evasión del pago del peaje;

Que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, tiene instalada una estación de pesaje precisamente en el mismo sector de la Estación de Peaje de San Gabriel, cuyo objeto es el control de la carga de los vehículos pesados de acuerdo a la normativa vigente;

Que la apertura de este bypass ocasiona un grave perjuicio económico al Estado Ecuatoriano en razón que desequilibra el contrato de concesión que previó un determinado flujo vehícular parte del cual está evadiendo el pago del peaje;

Que es queja continua de los vecinos del lugar, por cuanto el uso de estos caminos vecinales por parte de los evasores del peaje, pone en riesgo la salud y la vida de los habitantes del sector y que el paso de vehículos pesados daña las vías y por la "vibración" las paredes de las casas se han cuarteado; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Cerrar de inmediato el tránsito vehicular común de los accesos a los bypass existentes, a través de controles que permitan el acceso únicamente a los vehículos de propietarios de casas y haciendas del sector en la parroquia Cristóbal Colón del cantón San Gabriel de la provincia del Carchi. Para lo cual se censará a los usuarios locales quienes obtendrán un permiso especial de circulación.

Art. 2.- Que la Dirección de Obras Públicas del Carchi, se encargue de la construcción de los controles a los accesos de los bypass y realice la señalización correspondiente.

Art. 3.- Que la Subsecretaría de Concesiones en coordinación con la concesionaria, Junta Parroquial y Tenencia Política, se encargue de la realización del censo para extender los permisos especiales de circulación a la comunidad del sector.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De la ejecución encárguese a la Dirección Provincial del Carchi con la supervisión de la Subsecretaría de Concesiones del MOP.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 17 de agosto del 2004.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 0019-CNNA-2004

EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su Art. 52, dispone que el máximo organismo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia será integrado en forma paritaria por representantes del Estado y la sociedad civil;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia organiza el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral, y los organismos que lo conforman, siendo el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, el organismo de nivel nacional encargado de la definición de la política de protección integral;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 196 dispone la integración del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;

Que el Art. 194 dispone que el Vicepresidente del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia será elegido de entre los cuatro representantes de la sociedad civil;

Que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia requiere designar sus autoridades a fin de garantizar el funcionamiento regular de este organismo; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Código de la Niñez y Adolescencia,

Resuelve:

Expedir la siguiente **resolución que designa al Vicepresidente del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.**

Art. 1.- Alternabilidad.- Los cuatro representantes de la sociedad civil, alternarán en el ejercicio de la Vicepresidencia del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, conforme al orden de la votación obtenida, de mayor a menor, en el proceso de su elección.

Art. 2.- Período de ejercicio.- De conformidad con lo establecido en el Art. 194 del Código de la Niñez y Adolescencia, los representantes de la sociedad civil durarán en sus funciones tres años. Por lo tanto, para ejercer en forma alternada la Vicepresidencia, el período que resta a partir de la presente fecha para la duración de su cargo, se divide en cuatro.

Art. 3.- Designación del Vicepresidente y período.- La Vicepresidencia del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, será ejercida en forma alternada de la siguiente forma:

Del 25 de junio del 2004 al 30 de enero del 2005	Sociólogo Oswaldo Solís
Del 30 de enero del 2005 al 5 de septiembre del 2005	Doctora Mariana Alcívar de Lozano
Del 5 de septiembre de 2005 al 10 de abril del 2006	Sr. Pascual Cusco
Del 10 de abril del 2006 al 15 de noviembre del 2006	Dra. Nancy Molina

Vencido el período de ejercicio, automáticamente y sin necesidad de formalidad alguna, entrará en su orden, en el ejercicio del cargo el siguiente que corresponde.

Art. 4.- Vigencia.- La presente resolución entra en vigencia desde el momento de su aprobación, hasta noviembre del 2006.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a los 25 días del mes de junio del 2004.

f.) Carlos Antonio Vargas Guatatuca, Ministro de Bienestar Social y Presidente del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

f.) Dr. Juan Moya Molina, Secretario ad-hoc.

Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Fecha: 23-08-2004.

No. 0020-CNNA-2004

EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Considerando:

Que el Art. 58 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece la obligación del Estado Ecuatoriano de organizar el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, y su máximo organismo rector integrado paritariamente por representantes del Estado y la sociedad civil;

Que los artículos 192 y 194 del Código de la Niñez y Adolescencia disponen que el máximo organismo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia es el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;

Que el Art. 199 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia contará con una Secretaría Ejecutiva como instancia técnico-administrativa no decisoria de este organismo;

Que el Art. 200 del Código de la Niñez y Adolescencia, ordena que la Secretaría Ejecutiva estará bajo la dirección y responsabilidad del Secretario Ejecutivo Nacional, el cual debe ser nombrado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, previo concurso de oposición y merecimientos en el que se calificará los conocimientos y experiencia de los candidatos en materia de protección de derechos de la niñez y adolescencia, y, quien además deberá reunir los requisitos y exigencias que señale el reglamento que dicte el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;

Que en sesión de 19 de abril del 2004, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, aprobó su reglamento de funcionamiento interno, y que se hace imprescindible proceder a la elección del Secretario Ejecutivo Nacional a fin de garantizar el funcionamiento de este organismo conforme a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 200 del Código de la Niñez y Adolescencia,

Resuelve:

Expedir la siguiente **resolución que reglamenta el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y la elección del Secretario Ejecutivo Nacional.**

Título I

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Capítulo I

Naturaleza y responsabilidad

Art. 1.- De conformidad con lo establecido en el Art. 199 del Código de la Niñez y Adolescencia, la Secretaría Ejecutiva es una instancia técnico administrativa no decisoria del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 2.- Responsabilidad.- Es responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva ejecutar las resoluciones del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y coordinar entre éste y los organismos e instancias públicas y privadas que son parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y otros, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 199 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Capítulo II

Integración y Dirección de la Secretaría Ejecutiva

Art. 3.- Integración.- La Secretaría Ejecutiva está integrada de conformidad a lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento y esta resolución, y será dirigida por el/la Secretario/a Ejecutivo/a Nacional, quien tendrá las responsabilidades y obligaciones previstas en los instrumentos legales antes señalados.

Art. 4.- El Secretario/a Ejecutivo/a Nacional, será nombrado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, previo concurso de oposición y merecimientos, que será convocado por este organismo de conformidad a lo establecido en este reglamento. Durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, a través de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Art. 5.- De los equipos de apoyo de la Secretaría Ejecutiva.- Corresponde al/la Secretario/a Ejecutivo/a Nacional el nombramiento de los equipos técnicos de apoyo, de conformidad a lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia y su reglamento.

Capítulo III

Atribuciones y deberes de la Secretaría Ejecutiva

Art. 6.- A más de las previstas en los artículos 199 y 200 del Código de la Niñez y Adolescencia, corresponde a la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Ejecutivo Nacional, lo siguiente:

a) Llevar las actas de las sesiones del Consejo Nacional;

b) Preparar y organizar las sesiones y documentación para las sesiones del Consejo Nacional, de conformidad a lo establecido en este reglamento;

c) Ejecutar las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional;

d) Coordinar el trabajo de las comisiones consultivas y comisiones permanentes conformadas por el Consejo Nacional; así como de las comisiones mixtas o especiales;

e) Mantener coordinación con los secretarios ejecutivos de los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia;

f) Elaborar y remitir las convocatorias a las sesiones del Consejo de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento;

g) Llevar el registro de asistencia de los miembros del Consejo Nacional;

h) Llevar la correspondencia y documentación del Consejo Nacional;

i) Firmar las comunicaciones notificando a las diferentes autoridades, e instituciones públicas o privadas las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional;

j) Organizar y responder por el archivo de los documentos del Consejo Nacional;

k) Informar y rendir cuentas de su actuación al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia cada tres meses, o cuando éste lo solicite; y,

l) Las demás previstas en las leyes, reglamentos y resoluciones del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Título II

EL/LA SECRETARIO/A EJECUTIVO/A NACIONAL

Capítulo I

Requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para ser designado Secretario/a Ejecutivo/a Nacional

Art. 7.- Requisitos.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 200 del Código de la Niñez y Adolescencia, los requisitos para ser designado Secretario/a Ejecutivo/a Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia son:

a) Ser ecuatoriano;

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía;

c) Tener título profesional, en las áreas sociales;

d) Tener experiencia por lo menos de dos años en administración y gestión pública;

e) Acreditar conocimiento y experiencia por lo menos de cinco años en temas relacionados con la protección de derechos de la niñez y adolescencia;

f) Tener experiencia en procesos de negociación y mediación;

g) Experiencia en procesos de coordinación institucional e interinstitucional; y,

h) Aprobar el examen y el panel de entrevistas que proponga el Consejo Nacional.

Art. 8.- Inhabilidades e incompatibilidades.- No podrá ser designado/a Secretario/a Ejecutivo/a Nacional, quien incurriere en cualquiera de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Política de la República para el ejercicio de un cargo o función pública, y las siguientes:

a) Quien ha sido condenado por delitos o ha sido llamado a juicio penal;

b) Quien ha sido sancionado administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagrados a favor de los niños, niñas o adolescentes;

c) Quien ha sido condenado al resarcimiento de perjuicios a favor de un niño, niña o adolescente por causa de una violación o amenaza de las señaladas en literal anterior;

d) Quien ha sido privado de la patria potestad de sus hijos o hijas;

e) Quien se encuentre en mora reiterada e injustificada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente; y,

f) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Los/as aspirantes al cargo de Secretario/a Ejecutivo/a Nacional deberán presentar una declaración juramentada de que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales antes señaladas; quien no presentare esta declaración, no será considerado para el concurso de oposición.

Art. 9.- Causales para el cese de funciones.- El cese en las funciones de Secretario/a Ejecutivo/a Nacional se produce por renuncia voluntaria, fallecimiento o destitución dentro de las siguientes causales:

a) Haber aceptado con posterioridad el ejercicio de una función pública;

b) Incumplimiento de las funciones y responsabilidades determinadas en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento y este reglamento;

c) Incumplimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;

d) Incurrir, con posterioridad a su designación, en uno o más de los hechos o situaciones previstas en el artículo 8 de este reglamento;

e) Verificarse la alteración de datos, forjamiento de documentos u ocultamiento de información relacionada con hechos o situaciones descritas en el Art. 8 de este reglamento;

f) Pérdida de los derechos políticos;

g) Actuar a nombre del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia sin autorización de este organismo; y,

h) Incurrir en actos de corrupción, de conformidad a lo previsto en la Constitución Política de la República y demás leyes vigentes.

Capítulo II

De la Designación del/la Secretario/a Ejecutivo/a Nacional

Art. 10.- Convocatoria pública.- La convocatoria al concurso de oposición y merecimientos será realizada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, a través de su Presidente y Vicepresidente, mediante la publicación por una sola vez en dos de los diarios de mayor circulación en el país de un extracto de esta resolución, que contendrá:

1. Fecha, lugar y hora máxima de presentación de los documentos.

2. Requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de esta función.

3. Tiempo de duración de la función.

4. Tiempo para la calificación.

Art. 11.- Presentación de los documentos e inscripción.- La documentación de los/las aspirantes a Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, se receptará en el lugar señalado en la

convocatoria, desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria, de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.

Las inscripciones, se cerrarán en el término de 15 días contados a partir de la publicación de la convocatoria, a las 16h00. Vencido este término, no se receptará documento alguno.

Los/as aspirantes para ejercer la función de Secretario/a Ejecutivo/a Nacional deberán acreditar con documentos originales o copias certificadas que cumplen los requisitos previstos en el Art. 7 de esta resolución.

Los documentos serán presentados en un sobre cerrado, en el cual se hará constar la fecha y hora de la presentación, y la firma de la persona encargada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia para receptar dicha documentación.

Art. 12.- Comisión de Calificación.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia conformará una comisión encargada de realizar la calificación de los documentos presentados, integrada por cuatro miembros elegidos de su seno, dos por el Estado y dos por la sociedad civil.

Art. 13.- Fase de merecimientos.- En esta fase, el puntaje máximo que podrá alcanzar el/la aspirante será de 35 puntos, los mismos que serán el resultado de la calificación de la hoja de vida debidamente respaldada de la siguiente manera:

a)	Por título profesional en las áreas sociales	10 puntos
b)	Por título o certificado de postgrado en temas relacionados con la niñez y adolescencia	5 puntos
c)	Por título o certificado de postgrado en temas relacionados con gestión y Administración Pública	3 puntos
d)	Por años de experiencia en gestión y Administración Pública	1 por año hasta 2
e)	Por años de experiencia en temas relacionados con la protección de derechos de la niñez y adolescencia	1 por año hasta 5
f)	Experiencia en procesos de negociación y mediación	2 puntos
g)	Experiencia en procesos de coordinación institucional e interinstitucional	2 puntos
h)	Por asistencia a seminarios, cursos o talleres nacionales o extranjeros en temas relacionados con los derechos de la niñez y adolescencia	0.50 puntos por 40 horas hasta 3 puntos
i)	Por asistencia a seminarios, cursos o talleres nacionales o extranjeros en temas relacionados con gestión y Administración Pública	0.50 puntos por 40 horas hasta 1 punto (1)
j)	Por autoría, coautoría o dirección de trabajos de investigación en temas relacionados con la protección de derechos de la niñez y adolescencia	1 punto por cada trabajo hasta 2 puntos (2)

No serán consideradas las hojas de vida de los/as aspirantes que no cumplan los requisitos señalados en los literales a) y b) del Art. 7, ni aquellas que no adjuntaren la declaración juramentada prevista en el Art. 8 de esta resolución.

Art. 14.- Puntaje mínimo.- Los/as aspirantes a Secretario/a Ejecutivo/a Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia que hayan obtenido 25 del total de puntos en la fase de merecimientos, podrán continuar en el concurso.

Art. 15.- Fase de oposición.- Los/as aspirantes que hayan obtenido el puntaje mínimo señalado en el artículo anterior, serán nominados para el concurso de oposición, en el cual serán sometidos a pruebas teóricas escritas, que representarán 50 puntos.

Para estas pruebas se utilizarán temas contenidos en un banco de preguntas y respuestas posibles, elaboradas por la Comisión de Calificación referida en el Art. 12 de esta resolución.

Los/as aspirantes a Secretario/a Ejecutivo/a Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia que hayan obtenido 40 del total de puntos en la fase de oposición, podrán continuar en el concurso.

Art. 16.- Panel de entrevistas.- Los/as aspirantes que hubieren reunido el puntaje mínimo señalado en el artículo anterior serán entrevistados por el Presidente y Vicepresidente del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, conjuntamente con la Comisión de Calificación, la entrevista representará 15 puntos.

Cada uno de los seis miembros que realizan la entrevista calificará individualmente a los/as aspirantes, estas calificaciones serán promediadas para obtener el puntaje de cada aspirante. El puntaje mínimo a ser obtenido en la entrevista es de 10 puntos.

Art. 17.- Selección final.- La Comisión de Calificación, reunirá los nombres de los/as aspirantes que hubieren obtenido el puntaje mínimo señalado en el artículo anterior, y presentarán al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia una terna con aquellos/as que hubieren obtenido los puntajes más altos en las tres etapas.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, elegirá de entre esta terna, de conformidad a las disposiciones del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 18.- Vigencia.- La presente resolución entrará en vigencia desde el momento de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de junio del 2004.

f.) Lcdo. Carlos Antonio Vargas Guatatuca, Presidente del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

f.) Dr. Juan Moya Molina, Secretario ad-hoc.

Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Fecha: 23-08-2004.

No. 2004 - 19

EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA)

Considerando:

Que mediante Decreto Ley No. 1, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria No. 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 1 de marzo del 2004, el Gerente de la Empresa Zona Franca Manabí - ZOFRAMA remitió la calificación del Directorio de ZOFRAMA de 12 de enero del 2004, por la cual aprobó la solicitud presentada por la Empresa LOGISTICA DE ALIMENTOS LOGALISA S.A., como usuario de la zona franca y el 1 de junio del 2004 remitió información adicional;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesiones de marzo 15 y julio 8 del 2004, conoció la calificación del Directorio de la Empresa ZOFRAMA, los informes ejecutivos Nos. 03 y 12 de marzo 2 y junio 3 del 2004, respectivamente y, resolvió registrar la calificación de la empresa usuaria; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 24 del Reglamento a Ley de Zonas Francas reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 3604, publicado en el Registro Oficial No. 20 de febrero 12 del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Registrar la calificación de la Empresa Logística de Alimentos LOGALISA S.A., como usuaria para establecerse en la Empresa Zona Franca Manabí - ZOFRAMA, la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley, así como con los convenios internacionales firmados por el país.

La actividad autorizada es usuario servicios internacionales para el almacenamiento de mercancías del ejército de los Estados Unidos de América asignado a la Base Aérea de Manta con excepción de las mercaderías tipificadas en el Art. 19 de la Ley de Zonas Francas.

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de agosto del 2004.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente alterno.

Certifico.- Es fiel copia del original.

f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

No. 2004 - 20

EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA)

Considerando:

Que mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria No. 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 5 de mayo del 2004, el Gerente de la Empresa Zona Franca Manabí - ZOFRAMA remitió la calificación del Directorio de ZOFRAMA de 23 de abril del 2004, por la cual aprobó la solicitud presentada por la Empresa Power Petroleum Service S.A. POPETSA;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de julio 8 del 2004, conoció la calificación del Directorio de la Empresa ZOFRAMA, el informe ejecutivo No. 07 de mayo 6 del 2004 y, resolvió registrar la calificación de la empresa usuaria;

Que con fecha 2 de agosto del 2004, el Gerente General de ZOFRAMA, dio cumplimiento a lo resuelto por el Consejo Nacional de Zonas Francas; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 24 del Reglamento a Ley de Zonas Francas reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 3604, publicado en el Registro Oficial No. 20 de febrero 12 del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Registrar la calificación de la Empresa Power Petroleum Service S.A. POPETSA, como usuaria para establecerse en la Empresa Zona Franca Manabí - ZOFRAMA, la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley, así como con los convenios internacionales firmados por el país.

La actividad autorizada es usuario comercial para importación, exportación, reexportación, redistribución y comercialización de maquinarias, equipos, accesorios y repuestos para la industria petrolera.

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de agosto del 2004.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente alterno.

Certifico.- Es fiel copia del original.

f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

No. 2004 - 21

EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA)

Considerando:

Que mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria No. 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 8 de julio del 2004, el Directorio de la Empresa Zona Franca Metropolitana METROZONA S.A., conoció y aprobó la solicitud presentada por la Empresa HUAIRA BOUQUET S.C.C., como usuario de la zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de agosto 11 del 2004, conoció la aprobación del Directorio de la Empresa METROZONA y el informe ejecutivo No. 15 de julio 21 del 2004 y, resolvió registrar la calificación de la empresa usuaria; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 24 del Reglamento a Ley de Zonas Francas reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 3604, publicado en el Registro Oficial No. 20 de febrero 12 del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Registrar la calificación de la Empresa HUAIRA BOUQUET S.C.C., como usuaria para establecerse en la Empresa ZONA FRANCA METROPOLITANA METROZONA S.A., la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley, así como con los convenios internacionales firmados por el país. La actividad autorizada es usuario comercial para la elaboración de bouquet o arreglos florales de flores frescas cortadas.

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de agosto del 2004.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente alterno.

Certifico.- Es fiel copia del original.

f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

No. 2004 - 22

EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA)

Considerando:

Que mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria No. 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 15 de julio del 2004, el Directorio de la Empresa Zona Franca Metropolitana METROZONA S.A., conoció y aprobó la solicitud presentada por la Empresa CHOCONET S.A., como usuario de la zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de agosto 11 del 2004, conoció la aprobación del Directorio de la Empresa METROZONA y el informe ejecutivo No. 16 de julio 22 del 2004 y resolvió registrar la calificación de la empresa usuaria; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 24 del Reglamento a Ley de Zonas Francas reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 3604, publicado en el Registro Oficial No. 20 de febrero 12 del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Registrar la calificación de la Empresa CHOCONET S.A., como usuaria para establecerse en la Empresa Zona Franca Metropolitana METROZONA S.A., la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley, así como con los convenios internacionales firmados por el país. La actividad autorizada es usuario industrial para la fabricación de galletas wafer y chocolates.

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de agosto del 2004.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente alterno.

Certifico.- Es fiel copia del original.

f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

N° 192

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, el 23 de julio del 2004 se emitió la Resolución N° 175 franqueando la posibilidad que los deudores de la institución puedan honrar sus obligaciones mediante la suscripción de más de un convenio de pago;

Que, en el artículo tercero de la referida resolución, se limita a una garantía bancaria deviniendo pertinente aquellas que otorgan también las compañías aseguradoras;

Que, la intención institucional es facilitar en la mayor forma posible la gestión de personas obligadas para que honren sus obligaciones suscribiendo convenios de facilidades de pago en tanto en cuanto sean avaladas con garantías incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato; y,

En uso de las facultades reglamentarias y legales,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- El inciso primero del artículo tercero de la Resolución N° 175 de julio 23, 2004 a partir de la presente fecha dirá:

"Para garantizar el pago del saldo adeudado y el pago de las correspondientes cuotas en las fechas constantes en el convenio el deudor entregará una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato y se mantendrá vigente por todo el tiempo que dure el convenio. La garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato podrá ser otorgada por un Banco legalmente establecido en el País. El deudor podrá también entregar una póliza de seguro de garantía de pago otorgada por una compañía de seguros legalmente establecida en el País; las condiciones de esta garantía de pago deben estar aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros".

La presente resolución instructiva reformatoria entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, cúmplase y ejecútese.

18 de agosto del 2004.

f.) Rafael Dávila Fierro, Comandante Piloto, Director General de Aviación Civil.

Expidió y firmó la resolución que antecede el señor Comandante Piloto Rafael Dávila Fierro, Director General de Aviación Civil en la ciudad de Quito D.M., a los 18 días del mes de agosto del 2004.

Certifico.

f.) Dr. Marco Cobo Quevedo, Secretario General, DGAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a 19 de agosto del 2004.- f.) Dr. Marco Cobo Quevedo, Secretario General de la DAC.

Nº 23-2004

Dentro del juicio ordinario de declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio No. 288-2003 propuesto por Leonidas Rodríguez Semper en contra de Fernando Argotti Morillo y Zoila Apunte, se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 12 de febrero del 2004; las 09h46.

VISTOS: Zoila Angélica Apunte González deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito (Sala de Conjueces), en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que sigue Leonidas Rodríguez Semper en contra de Fernando Augusto Argotti Morillo y aquella. Aduce que en la sentencia se han transgredido las siguientes normas de derecho: artículos 355 numeral 3, 358, 72 numeral 1, 71 numeral 4, y 40 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 734 del Código Civil. Funda su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y, por el sorteo de ley, se radica la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil; la que en providencia de 24 de octubre del 2003 acepta a trámite el recurso de casación.- Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: **PRIMERO:** Por orden lógico, prioritariamente se analiza los cargos formulados por la recurrente sustentados en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, o sea, por haberse dictado la sentencia en un proceso viciado de nulidad insanable o provocado indefensión, que ha influido en la decisión de la causa. La recurrente sostiene que el proceso adolece de nulidad por haberse omitido la solemnidad sustancial de personería legítima, contemplada en la regla tercera del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil. Aduce que existe ilegitimidad de personería tanto del actor como de Zoila Angélica Apunte González. Del actor, porque el defensor de éste jamás tuvo personería para intervenir en este juicio en contra de su persona, ya que nunca exhibió poder alguno de su cliente, ni existe escrito de autorización debidamente reconocido ante el Juez de la causa. De Zoila Angélica Apunte González, porque aparentemente se le cita con una demanda ajena, ya que en ninguna parte del proceso aparece que ella haya sido demandada por el actor, pues el único demandado que aparece en el proceso es Fernando Argotti Morillo.- La recurrente Zoila Angélica Apunte González en el alegato verbal pronunciado en estrados y reducido posteriormente a escrito (fojas 12 a 15 del cuaderno de casación) argumenta: En el libelo inicial de demanda el actor señala como demandado únicamente a Fernando Argotti Morillo y no a Zoila Angélica Apunte González. La demanda se hace extensiva a ésta en escrito presentado el 19 de marzo del 2002, con la sola firma del defensor del actor, aduciendo estar autorizado por éste, y que no obstante esta irregularidad, es decir, no siendo el actor el que le demanda sino su abogado defensor, sin que haya justificado su intervención con la procuración judicial o la ratificación posterior. Acerca de estos cargos se anota: a) De acuerdo con nuestro sistema procesal, tanto el actor como el demandado podrán comparecer a juicio por medio de

procurador (artículo 41 del Código de Procedimiento Civil y artículo 49 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador). Procuradores judiciales podrán ser únicamente los abogados en el ejercicio de su función, quienes legitimarán su comparecencia a juicio con la copia del poder otorgado por escritura pública, es decir ante Notario y con las solemnidades respectivas, o por escrito reconocido ante el Juez de la causa (artículo 44 del Código de Procedimiento Civil). En el caso sub lite el Dr. Edgar Mora Carrión en ningún momento del proceso se ha presentado como procurador judicial del actor, por consiguiente no necesitaba aportar la documentación que acredite tal calidad. En verdad, ha intervenido a lo largo del proceso como defensor del actor o letrado patrocinador. Procurador judicial y letrado patrocinador son conceptos jurídicos diferentes. El procurador judicial está sujeto a las reglas del mandato, previstas en el Título XXVII, Libro IV del Código Civil (artículos 2047 a 2103), y a las reglas particulares de la sección 2da. Título I, libro I del Código de Procedimiento Civil (artículos 33 a 39). En cuanto al abogado patrocinador no están las normas sistematizadas en un cuerpo legal, sino desperdigadas en diferentes leyes, tales como la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, la Ley Orgánica de la Función Judicial, el Código de Procedimiento Civil. El abogado patrocinador no tiene la representación directa del cliente ni está sujeto a las reglas del mandato, sino sólo a las reglas del patrocinio o defensa de los intereses de su cliente. El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil define el juicio como la contienda legal sometida a la resolución de los jueces. En esta contienda las partes libran una verdadera batalla dialéctica, de ataque y contra ataque, con las armas del derecho. Para esta contienda el litigante, por tanto, necesita de un experto o técnico en derecho que asuma su defensa. Por eso el artículo 148 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y el artículo 50 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador establecen que las partes deben concurrir a juicio con el patrocinio de un abogado, inscrito en la matrícula de un Colegio de Abogados. Sin su firma, las cortes, tribunales y juzgados no podrán aceptar ningún escrito. Con arreglo al artículo 1063 del Código Civil, el abogado que ha intervenido como defensor o está interviniendo en tal calidad puede actuar con su sola firma por ruego o autorización de su defendido. Esta disposición fue codificada en el Código de Procedimiento Civil teniendo como antecedente la resolución, de carácter general y obligatorio dictado por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 245 de 3 de noviembre de 1967. En otras palabras, cuando el litigante ha designado su defensor que le patrocina en el juicio, éste puede presentar los escritos posteriores con su sola firma. Es de destacar, por supuesto, que la ley autoriza al abogado defensor para que firme los escritos presentados a nombre de su cliente. No para que intervenga, a ruego, en los actos procesales a los que el cliente debe concurrir personalmente, tales como juntas y audiencias de conciliación, inspecciones judiciales, confesión judicial, juramento deferido, declaración juramentada, etc.; b) El proceso constituye una relación jurídica que se denomina relación jurídica procesal. En esta relación hay tres sujetos: el actor, que es la persona que ejercita la acción, o la que inicia el juicio mediante demanda; el demandado, que es la persona contra quien se endereza una demanda judicial exigiéndole una cosa o pretensión determinada; y el Juez, o sea el órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia. Cuando se presenta la demanda, en un primer momento, la relación jurídica procesal se entabla entre el actor y el Juez. El Juez al recibir la demanda procede a calificarla y solo si ésta reúne los requisitos señalados por los artículos 71 y 72 del Código de Procedimiento Civil, la admitirá a trámite y ordenará correrla traslado al demandado, mediante la citación. Si la demanda no reúne los requisitos legales, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días, y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla, por resolución que puede apelar el actor. En este espacio de tiempo, antes de que el Juez admita a trámite la demanda o se abstenga de ordenarla, el actor puede perfectamente, por su propia iniciativa, o por orden del Juez en el caso del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, completarla o aclararla. Estas modificaciones no tienen el carácter de la reforma a la demanda prevista en el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil. Hasta el momento en que el Juez no admita a trámite la demanda, la relación jurídico procesal es exclusivamente entre el actor y el Juez. Solo cuando ha sido calificada la demanda, el demandado puede darse por citado y ejercitar su derecho de contradicción, más aún si ha sido ya citado por el actuario. Antes no. Entonces cabe hablar en rigor de la existencia del proceso, porque se han dado los elementos necesarios para completar la relación jurídico procesal entre el actor, el Juez y el demandado. Tanto no hay proceso antes, que el inciso tercero del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil dispone que cuando el Juez se abstenga de tramitar la demanda ordenará la devolución de los documentos acompañados a ella, sin necesidad de dejar copia; c) En la acusación de Zoila Angélica Apunte González de que hay ilegitimidad de personería pasiva porque no se ha contado con ella en el juicio como demandada, se confunde dicha ilegitimidad con la irregularidad de haberse sentenciado la causa sin contarse con ella como sujeto pasivo de la relación jurídico procesal, esto es, sin haberle oído y darle la oportunidad de ejercitar su derecho de contradicción, que corresponde al demandado. La ilegitimidad de personería se da cuando una persona comparece o es llamada a juicio civil sin tener capacidad procesal para hacerlo. Esta Sala ha venido insistiendo, en numerosas resoluciones, que la ilegitimidad de personería procede en los siguientes casos específicos: 1) Cuando comparece a juicio, por sí solo, quien no es capaz de hacerlo. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma y sin el ministerio o autorización de otra (artículo 1448, inciso final del Código Civil); 2) El que afirma ser representante legal y no lo es. Son representantes legales de una persona el padre o la madre bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador, en razón de las personas jurídicas, los designados en el artículo 589 del Código Civil (artículo 28 del Código Civil); 3) El que afirma ser procurador y no tiene poder. Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer a juicio (artículo 40 del Código de Procedimiento Civil); 4) El procurador cuyo poder es insuficiente; y, 5) El que gestiona a nombre de otro y éste no aprueba lo hecho por aquél, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación (artículo 47 del Código de Procedimiento Civil). Zoila Angélica Apunte González en su acusación no solo que tiene una apreciación errada de lo que es ilegitimidad de personería sino que incurre en contradicción, porque para que opere la ilegitimidad de personería es requisito sine qua non que la persona concurra o sea llamada como actora o como demandada, y cuando una persona no es demandada es por demás obvio que no puede hablarse de ilegitimidad de personería. **SEGUNDO.-** Por regla, el Tribunal de Casación puede resolver solo las acusaciones invocadas por el recurrente, en forma concreta,

completa y exacta. No puede casar una sentencia de oficio. Sin embargo, esta regla tiene una excepción cuando la sentencia recurrida ha infringido normas constitucionales, puesto que el Tribunal de Casación en tales supuestos no solo que está facultado sino obligado a casar la sentencia. El artículo 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador preceptúa lo siguiente: "Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente". Una de estas normas fundamentales es la consignada en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución, de que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo proceso. La indefensión se provoca en diferentes casos, uno de ellos cuando en el proceso no se cuenta con legítimo contradictor. Esta Sala, en fallos reiterativos que tienen el carácter de precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, ha resuelto que para que prospere la pretensión de declaración prescriptiva de dominio tiene que inexorablemente dirigirse contra legítimo contradictor, que es el titular del derecho de dominio, inscrito en el Registro de la Propiedad, fallos de triple reiteración publicados en la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 14, pág. 3876 y siguientes, dentro de los siguientes juicios: 311-93, Resolución 754-97, publicado en el R.O. 265 del 27 de febrero de 1998, Suplemento; 251-98, Resolución 129-99, publicado en el R.O. 161 de 1 de abril de 1999; y, 26-96, Resolución 265-99, publicado en el R.O. 215 de 18 de junio de 1999. Para tal acreditación ha de aportar el certificado del Registrador de la Propiedad del lugar donde está ubicado el inmueble. La falta de legítimo contradictor se da en dos hipótesis: a) Cuando quienes concurren al juicio no son los sujetos a quienes corresponde contradecir las pretensiones contenidas en la demanda; y, 2) Cuando, aquellos deben ser parte en condición de demandados, pero en concurrencia con otras personas que no han sido tomadas en cuenta en la demanda como demandados. Es el llamado litis consorcio necesario u obligatorio pasivo, que se da cuando el proceso no puede iniciarse sino con todas las personas a quienes afectan las cuestiones que se ventilan en aquél; de manera que no será posible que el juzgador pronuncie sentencia de mérito o de fondo eficaz sin oírlos a todos ellos. Un caso de litis consorcio necesario se produce, sin lugar a dudas, en los juicios concernientes en estado de copropiedad, indivisión o comunidad. A la demanda presentada por Leonidas Vicente Rodríguez Semper se ha acompañado el certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Quito (fs. 7 del cuaderno de primer nivel). De este certificado se desprende que Fernando Argotti Morillo, casado, es dueño de derechos y acciones equivalentes al cincuenta por ciento fincados en el lote signado con el número 112, situado en la parroquia de Cotocollao del cantón Quito, adquiridos por compra a Blanca Victoria Argotti Morillo, mediante escritura celebrada el 13 de octubre de 1980, ante el Notario Público Dr. Marco Vela, inscrita el 10 de marzo de 1981. De los antecedentes de esta escritura (fojas 44 a 50 del cuaderno de primer nivel) aparece que la señora Blanca Victoria Argotti Morillo, juntamente con el Dr. Hernán Polibio Peña Flores, en ese entonces su marido, adquirieron por compraventa a la cooperativa "Nueve de Junio" un lote de terreno de la superficie total de 2.500 m2 más o menos, signado con el número 112 de la lotización de la hacienda "Carmela", situada en la parroquia Cotocollao, cantón Quito. Este lote, por haber sido adquirido a título oneroso, ingresó al haber de la sociedad conyugal. Que, posteriormente, por el divorcio de dichos cónyuges se disolvió la sociedad conyugal y, por partición de hecho, cada uno de ellos entró en posesión de un lote de 1.250 m2, equivalente a la mitad del total. Al disolverse la sociedad conyugal, los bienes de esta pasaron a formar una copropiedad o indivisión; es decir, el derecho de propiedad pertenece a dos personas sobre una sola y misma cosa, proindiviso, y que corresponde a cada una de ellas en una cuota ideal o abstracta. Sobre su cuota al copropietario se le considera como titular de un verdadero derecho de propiedad y podrá, en consecuencia, cederla, hipotecarla, reivindicarla. Por estos motivos es perfectamente válida la compraventa de la cuota que haga uno de los condóminos a favor de un tercero; pero, de acuerdo con el artículo 717 del Código Civil, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada. La copropiedad termina por la partición del bien común. Realizada la partición, la fracción aritmética o cuota que el copropietario tenía en mancomún total se sustituye por un derecho exclusivo de valor proporcional al de la antigua cuota en el estado de indivisión. Nuestra legislación no contempla la partición de hecho. Tratándose de inmuebles la partición debe llevarse a cabo por todos los condóminos mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad, o mediante juicio de partición (artículo 1368 del Código Civil). El estado de indivisión o copropiedad de un inmueble, no impide que una tercera persona esté en posesión material de una parte o porción singularizada por una superficie o linderos determinados, y que esa posesión haya durado por quince años o más. En este supuesto el poseedor adquiere la propiedad de esa parte por el modo llamado prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Como esta Sala ha resuelto en varios fallos, el poseedor adquiere el dominio por la prescripción extraordinaria una vez que se han cumplido las condiciones señaladas por el artículo 2434 del Código Civil. La sentencia que dicta el juzgador es de carácter declarativo, porque el derecho de propiedad del actor existía con anterioridad al fallo. La protocolización e inscripción del fallo en el Registro de la Propiedad no constituye una de las especies de tradición previstas en el artículo 721 del Código Civil, puesto que no se puede adquirir el dominio de una misma cosa por dos modos a la vez, la prescripción y la tradición. La inscripción del fallo tiene como objeto fundamental mantener un sistema adecuado de publicidad que tutele los derechos de terceros. Una de las características de los derechos reales es su valor erga omnes; resulta evidente, por tanto, que los terceros y la sociedad toda estén informados, en la mayor medida posible, del estado del dominio del inmueble. Además, para la seguridad jurídica, el Registrador de la Propiedad tiene la obligación de aplicar en las inscripciones el tracto sucesivo, que consiste en que las sucesivas inscripciones sobre un mismo inmueble deben estar encadenadas entre sí, de tal manera que cada nueva inscripción se sustente en la otra anterior, que es antecedente lógico y necesario. Todo lo dicho justifica que la demanda que contiene la pretensión de que se declare la prescripción adquisitiva de un inmueble debe estar dirigida contra todos los que figuran como titulares de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad, que en el presente juicio son Fernando Argotti Morillo, su ex mujer Zoila Angélica Apunte González y el Dr. Hernán Polibio Peña Flores; quienes, según se desprende de los títulos inscritos en el Registro de la Propiedad, tienen derecho sobre la totalidad del inmueble de la pretendida declaración de prescripción y sobre cada una de sus partes, derechos que son de idéntica naturaleza

jurídica, o mejor un solo derecho, mientras subsista el estado de copropiedad o indivisión. Por consiguiente, para completar el legítimo contradictor, la demanda tenía que dirigirse no solo contra Fernando Argotti Morillo y Zoila Angélica Apunte González, sino también contra el Dr. Hernán Polibio Peña Flores. En esta virtud, procede casarse la sentencia y, en su lugar, rechazarse la demanda por no haberse completado el legítimo contradictor. Desde luego, esta resolución tiene el carácter de inhibitoria, lo que significa que tiene autoridad únicamente de cosa juzgada formal, que permite que, subsanados los yerros, pueda volverse a intentar la misma demanda.- **TERCERO.-** Examinado el proceso se advierte además que la citación a la demandada Zoila Angélica Apunte González es irregular por los siguientes motivos: a) En el escrito incorporado a fs. 8 del cuaderno de primer nivel, el Dr. Edgar Mora Carrión, a ruego de su defendido Leonidas Rodríguez Semper solicita: "Que se incluya en el texto de la demanda como demandada a la señora Zoila Angélica Apunte González quien era cónyuge al momento de celebrar la compra, esto es el 13 de octubre de 1980.- Que a la señora se le cite por la prensa toda vez que de conformidad al contenido del artículo 86 del Código de Procedimiento Civil declaro bajo juramento que es imposible determinar la individualidad o residencia de la demandada"; b) El artículo 86 del Código de Procedimiento Civil establece como una de las formas de citación las publicaciones por la prensa si es imposible determinar la residencia del demandado. Atendiendo esta petición, el Juez de la causa ordena la citación a la demandada Zoila Angélica Apunte González, por la prensa, lo que se cumple con las publicaciones en el diario "La Hora" de la ciudad de Quito (fs. 17 a 19 del cuaderno de primer nivel). Según nuestro sistema legal, una declaración juramentada debe rendirse ante el Juez de la causa, con las solemnidades del caso. El legislador, por razones de economía procesal, en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil permite que el actor no concurra al despacho del Juez a rendir la declaración juramentada sino que lo haga a través de un escrito, pero no por eso, le ha privado de seriedad y trascendencia al juramento. La declaración juramentada es un acto personal del actor. No puede ser rendida, a su ruego, por otra persona, así sea su abogado defensor. El actor, al formular la demanda debe determinar la residencia o casa de habitación en que el demandado ha de ser citado, y si la desconoce, ha de investigar en dónde queda. Solo si agotada la investigación fuere imposible determinar esa residencia, puede acudir a que se le cite por la prensa. Un requisito esencial para la citación por la prensa es la declaración juramentada del actor de que es imposible determinar la residencia del demandado. La falsedad de una declaración juramentada trae consigo graves responsabilidades no solo de tipo civil sino también penal. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador nadie puede ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no está legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza. Nuestra legislación no tipifica como infracción la declaración juramentada falsa rendida a ruego; de manera que si se admitiere como declaración juramentada la constante en un escrito presentado por el abogado a ruego del actor, y esta declaración resultare falsa no sería susceptible de sanción. Así, la exigencia mencionada del artículo 86 del Código de Procedimiento Civil resultaría una ritualidad inútil, y la citación al demandado por la prensa se convertiría en lo rutinario y, en muchos casos, sería un medio fraudulento para evitar que el demandado conozca la existencia de la demanda y pueda ejercer su derecho de defensa. Esta Sala en el juicio ordinario No. 145-01, Resolución No. 297-01, publicado en el R.O. 449 de 8 de noviembre del 2001, declaró la nulidad de lo actuado, precisamente por la irregularidad de haberse admitido, para la citación por la prensa, un escrito firmado solamente por el defensor, a ruego del actor, en que declara con juramento que es imposible determinar la residencia del demandado; c) Según el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, para que se declare la nulidad por no haberse citado al demandado o a quien legalmente le represente, será preciso: 1º Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y, 2º Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito.- En el caso sub lite, Zoila Angélica Apunte González comparece al juicio el 17 de octubre del 2002 (fojas 51 a 53 del cuaderno de primer nivel), en momentos en que se hallaba vencido el término para ejercer su derecho de contradicción y deducir sus excepciones. Si bien en este escrito deduce excepciones, éstas no tienen ningún valor por extemporáneas. Por otro lado en dicho escrito alega expresamente la irregularidad de la citación y la nulidad de la causa. Es decir, se hallan cumplidos los dos requisitos para que se produzca la nulidad de la citación exigidos por el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.- Sin embargo de esta irregularidad, no se declara la nulidad de lo actuado en vista de que la falta de legitimidad de personería es un vicio que se produce en la demanda y, por tanto, precede al vicio de la citación irregular a Zoila Angélica Apunte González, que es una omisión sustancial en el procedimiento.- Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito en el juicio seguido por Leonidas Rodríguez Semper contra Fernando Argotti Morillo y Zoila Angélica Apunte González. En su reemplazo, se rechaza la demanda por falta de legítimo contradictor. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original. Certifico. Quito, a 12 de febrero del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 25-2004

Dentro del juicio ordinario No. 215-2003 que por prescripción adquisitiva de dominio sigue Segundo Víctor Manuel Sarmiento Sánchez en contra de Mónica del Carmen Carbaca Cabrera, y el doctor Rodolfo Bojorque Arias, como mandatario de Alfredo Augusto Cordero Tamariz y de Magdalena Francisca Muñoz Toral, Celso María Yupa Romero y Adelaida Puya Vega, se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 12 de febrero del 2004; las 15h30.

VISTOS: Segundo Víctor Manuel Sarmiento Sánchez, por una parte, y por otra, Mónica del Carmen Carbaca Cabrera y el doctor Rodolfo Bojorque Arias, como mandatario de Alfredo Augusto Cordero Tamariz y de Magdalena Francisca Muñoz Toral, interponen recurso de hecho, por habérseles negado el de casación, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio seguido por el primero en contra de Mónica del Carmen Carbaca Cabrera, Alfredo Augusto Cordero Tamariz, Magdalena Francisca Muñoz Toral, Celso María Yupa Romero y Adelaida Puya Vega. Concedidos los recursos y elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo de ley correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que en su primera providencia rechazó el recurso interpuesto por Segundo Víctor Manuel Sarmiento Sánchez y aceptó el interpuesto por Mónica del Carmen Carbaca Cabrera y el doctor Rodolfo Bojorque Arias. Concluido el trámite legal, para resolver se considera: **PRIMERO:** El recurso aceptado a trámite acusa a la sentencia impugnada de incurrir en violación de los artículos 24 numerales 17, 192, 193, 207 inciso último y 273 de la Constitución Política; de los artículos 166, 287 y 1062 del Código de Procedimiento Civil, y de los artículos 953 y 959 del Código Civil. Se funda el recurso en las causales primera y segunda previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La acusación de haberse violado en una sentencia normas constitucionales es, dada su jerarquía, de especial gravedad y merece por tanto un análisis prioritario y atento, pues toca a los jueces velar con especial preocupación por la vigencia plena de los principios que la integran, que rigen la convivencia social en el Estado y establecen los derechos y garantías básicas de los ciudadanos. Por esta razón, según lo ha señalado reiteradamente la Sala, quien acusa tales violaciones debe fundamentarlas, sí cabe con mayor cuidado y precisión, pues no cabe que esta grave acusación se convierta en una especie de muletilla, que se esgrime con ligereza y que no parece tener otro objetivo que reforzar, con una simple mención y sin el necesario sustento de fondo, la impugnación del recurrente. Las normas constitucionales que en este caso se señalan como infringidas tienen un alcance trascendental en la organización del estado democrático de derecho y en la administración de justicia, pues establecen el derecho de los ciudadanos a acceder a los órganos judiciales y obtener de ellos una tutela efectiva (artículo 24 numeral 17), declaran que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que ésta no se sacrificará por la sola omisión de formalidades (artículo 192), determinan las características fundamentales de las leyes procesales (artículo 193) y la obligación de todo Juez y autoridad de aplicar las normas constitucionales aunque la parte interesada no las haya invocado (artículo 273). Ahora bien, ninguna de estas presuntas violaciones ha sido justificada con la seriedad y precisión que corresponde a este recurso; por lo cual se las rechaza. Tan solo tiene pertinencia para el caso la acusación de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 207 último inciso respecto al pago de las tasas judiciales por parte de quien haya litigado temerariamente a favor de quien ganó el juicio, cuestión que se examinará más adelante. **TERCERO:** Dicen los recurrentes que la sentencia está incursa en el vicio previsto en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, es decir la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad o provocado indefensión, vicio que de ser comprobado llevaría a la Sala de Casación a anular el fallo expedido y reenviar el proceso al órgano judicial que corresponda, para que lo sustancie nuevamente desde el punto en que se produjo la nulidad. Sin embargo, aunque los recurrentes citan tres artículos del Código de Procedimiento Civil, ninguno de ellos establece solemnidades sustanciales que pudieran haber sido omitidas o trámites cuya violación pudiera acarrear la nulidad procesal. Por tanto, al no haberse justificado la existencia del vicio descrito en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, se rechaza esta alegación. **CUARTO:** Los artículos 953 y 959 del Código Civil, que según los recurrentes no se han aplicado, establece, el primero, la norma básica que regula el ejercicio de la acción reivindicatoria o de domino, que la debe dirigir el dueño de una cosa singular contra el poseedor y cuyo objetivo es que el poseedor sea condenado a restituirla; y el segundo determina que esta acción debe dirigirse contra el actual poseedor. En la sentencia se rechaza la reivindicación planteada en la reconvención "porque la demanda principal hace relación a un cuerpo de terreno de mayor extensión y no corresponde la linderación con el cuerpo de terreno que se pretende la reivindicación". Esta afirmación de la sentencia debe entenderse en el sentido de que no se ha establecido debidamente la singularización, es decir la clara determinación de la cosa que se reivindica, elemento esencial para establecer la plena identificación entre dicho bien y el que se dice está en posesión la contraparte, requisito básico para que proceda la acción reivindicatoria. Ahora bien, si el Tribunal de instancia ha llegado a esta convicción, es gracias a la valoración que ha realizado de las pruebas actuadas durante el proceso, ya que se trata de un elemento de hecho que debe ser acreditado durante la etapa correspondiente. Los recurrentes, por otra parte, no fundamentan el recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, con lo cual están considerando que no se han violado los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y de ninguna manera la Sala de Casación podría hacer una nueva valoración de la misma, por no corresponder a las características de este recurso. Por lo tanto esta alegación debe ser rechazada. **QUINTO:** Cabe hacer las mismas consideraciones acerca de la acusada violación de los artículos 166 y 287 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 166 le confiere al Juez la facultad, no la obligación, de deferir al juramento del acreedor o del perjudicado para acreditar el valor de los daños y perjuicios, quedándole la facultad de moderar la suma, si le pareciere excesiva. Pero esta atribución solo es procedente si se han cumplido dos exigencias: que de autos estuviere probada la obligación, pero que no hubiere medio para acreditar la estimación o importe de ella o el valor de los daños y perjuicios. En el caso, la sentencia señala "que no se ha probado absolutamente los daños y perjuicios causados", y siendo así y no habiéndose determinado que hubiere un perjuicio y un perjudicado, no habría tenido sentido el deferir a su juramento, para establecer el valor de daños y perjuicios no probados. **SEXTO:** En cuanto al artículo 287 del Código de Procedimiento Civil, éste determina que se condenará al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de mala fe. Esta norma sí concuerda con la disposición

constitucional del artículo 207 segundo inciso, que, como se señaló anteriormente, establece que la persona que litiga temerariamente pagará a quien haya ganado el juicio las tasas que haya satisfecho, valor que debe ser tomado en cuenta dentro de las costas judiciales; pero tanto la norma constitucional como la legal establecen como requisito para que se condene a realizar dicho pago, que la parte condenada haya litigado con temeridad. El Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas señala que se litiga con temeridad cuando se lo hace "sin probabilidad al menos de que la causa pueda triunfar por hechos favorables o argumentos aún débiles que alegar" (Editorial Heliasta, Buenos Aires. 1981, Tomo VIII, página 28); es decir quien litiga imprudentemente, sin sustento ni razón, de manera tal que ocupa indebidamente los servicios judiciales del Estado y los distrae en sus funciones con pretensiones o excepciones carentes de fundamento. Esta apreciación y la calificación consiguiente corresponde hacer al Juez que conoce la causa y que, apoyándose en todos los datos procesales, llega a una convicción y formula un pronunciamiento. Se trata por tanto de una valoración propia del Juez o Tribunal de instancia, que la Sala de Casación no puede revisar, a menos que se demostrara que se trata de una resolución absurda o arbitraria, que violenta las reglas de la sana crítica. En este caso, tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de segunda llegan a la misma conclusión y los recurrentes no aducen en contra de tal decisión sino el hecho de que el actor ha demandado y ha perdido el juicio, lo que de ninguna manera significa, necesariamente, que haya litigado con temeridad y mala fe. Por tanto se rechaza también este cargo. **SEPTIMO:** El artículo 1062 del Código de Procedimiento Civil, que los recurrentes sostienen que no se ha aplicado en la sentencia, dice: "Los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en las sentencias y autos con fuerza de sentencia, tendrán la facultad de aplicar el criterio judicial de equidad, en todos aquellos casos en que consideren necesaria dicha aplicación, para que no queden sacrificados los intereses de la justicia por sólo la falta de formalidades legales". Respecto a esta acusación se señala que la ley concede la facultad de aplicar el criterio de equidad exclusivamente a los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, que, luego de la expedición de la Ley de Casación, podrán hacerlo en los casos en que los procesos han llegado a la Corte Suprema en virtud de otros recursos distintos a casación; o cuando habiéndose casado un fallo, la Sala de Casación asume temporalmente las funciones de Tribunal de instancia. Y en todo caso, esta facultad debe usarse con la prudencia necesaria, pues la equidad no se encuentra al servicio de aspiraciones circunstanciales que, sin tener sustento en normas expresas de la legislación, pretenden ampararse en ella para obtener una decisión judicial favorable a sus intereses; y su aplicación se limita a aquellos casos en que pueden quedar "'sacrificados los intereses de la justicia por sólo la falta de formalidades legales', lo cual ciertamente coincide con el principio constitucional expresado en la parte final del artículo 192: "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Siendo entonces el recurso a la equidad una facultad de la Corte Suprema de Justicia, mal podía aplicarla una Sala de una Corte Superior. Por lo tanto se rechaza también este cargo. Por las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio seguido por Segundo Víctor Manuel Sarmiento Sánchez en contra de Mónica del Carmen Carbaca Cabrera, Alfredo Augusto Cordero Tamariz, Magdalena Francisca Muñoz Toral, Celso María Yupa Romero y Adelaida Puya Vega. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Doctores Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia, Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original. Certifico.- Quito, 13 de febrero del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema.

Nº 28-2004

Dentro del juicio de excepciones a la coactiva No. 36-2004 propuesto por Luis Felipe Londoño Alvarez en contra del Gerente General y Juez de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional, se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 17 de febrero del 2004; las 11h00.

VISTOS: Luis Felipe Londoño Alvarez interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesta por el recurrente en contra del Gerente General y Juez de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional. Habiendo correspondido el proceso a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, por el sorteo de ley, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Con relación al presente caso la Sala estima necesario referirse inicialmente a dos cuestiones; a) una preliminar relativa al proceso coactivo; y, b) otra de fondo que se refiere a la competencia en este tipo de procesos. **SEGUNDO.-** El proceso coactivo se ha creado con el objeto de hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público a favor de las cuales se ha establecido este procedimiento. Cierto es que el Código de Procedimiento Civil, al legislar el asunto, habla de "jurisdicción coactiva" y de "juicio de jurisdicción coactiva", sin embargo, de conformidad con el artículo 61 del mismo cuerpo legal, juicio es la contienda legal sometida a resolución de los jueces; por lo tanto la esencia del juicio es la existencia de dos partes en contienda y de un órgano establecido por la Constitución y las leyes para resolver ese conflicto de intereses. En el caso de la coactiva la misma es ejercida por los respectivos empleados recaudadores, los cuales no forman parte de los tribunales de justicia, siguen siendo los sujetos de la Administración Pública a los cuales se les

impone una conducta determinada en la sección 31ª del Código de Procedimiento Civil y las leyes orgánicas, estatutos y reglamentos de sus instituciones respectivas. En este juicio lo que existe es una actividad compulsiva, no existen las partes que ante el Juez discuten sus pretensiones sino exclusivamente un coactivado sometido al poder de la administración que le exige el cumplimiento de una obligación. Si el coactivado estima que la acción de la administración es abusiva, excesiva o que el derecho que pretende es inexistente, no puede hacer valer en derecho a la defensa dentro del procedimiento llamado juicio coactivo, sino que tiene que acudir a la justicia ordinaria para formular ante un Juez las excepciones al procedimiento coactivo para que se le dé el trámite previsto en el artículo 1024 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, en este punto yerran los ministros de la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito que expresan que "los actos realizados por un juzgado de coactivas son actos jurisdiccionales y no son actos administrativos… de otra parte no se ha dictado ley alguna que derogue las normas contenidas en la sección 31ª del Título II, del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Dicha sección tiene como título <De la Jurisdicción Coactiva>, término que implica actividad judicial y no de carácter administrativo..", pues para que el acto sea jurisdiccional es requisito sine qua non que provenga de órgano estatal imparcial que componga los intereses contrapuestos y así garantice un debido proceso. Si el mismo órgano público que tiene interés en un asunto decide quien tiene la razón, no estamos frente a un acto jurisdiccional sino a un acto administrativo impugnable en la vía jurisdiccional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Constitución Política de la República. El procedimiento coactivo está a cargo del mismo órgano acreedor, no puede por lo tanto hablarse de acto jurisdiccional cuando es la parte interesada, acreedor, por medio de su órgano competente, quien exige el cumplimiento y discute los argumentos que contra la pretensión de ejecución oponga la contraparte. El doctor Alfonso Troya Cevallos, al respecto, dice: "en el llamado juicio coactivo se hallan confundidas en una misma persona el ejercicio de la pretensión y de la jurisdicción, por lo que propiamente no debiéramos siquiera hablar de juicio coactivo, sino más bien de un acto administrativo; la oposición del coactivado al consignar el valor del crédito y deducir lo que en nuestra legislación se denomina excepciones, es jurídicamente la promoción de un proceso en contra de la administración pública o de las personas jurídicas a quienes se ha concedido el privilegio de cobrar sus créditos mediante la coactiva..". Por lo tanto, "el ejercicio de la jurisdicción coactiva no implica un verdadero juicio, sino un acto de sometimiento a la autoridad, que puede dar origen a una pretensión por parte del coactivado, habiendo por consiguiente un solo proceso, el conocido con el nombre de juicio de excepciones; las palabras no pueden por el mero uso indebido que de ellas hagamos cambiar la naturaleza de las cosas" (T. I, Ediciones de la Universidad Católica, Quito, 1978, p. 211). En este sentido ya se ha pronunciado esta Sala, hace casi cinco años, dentro del juicio No. 70-95, Resolución No. 172-99, publicada en el R.O., Suplemento, 208 de 9 de junio de 1999. **TERCERO.-** Nos referimos ahora, al asunto de fondo que es la competencia en esta materia. Es obligación de todo Juez o Tribunal, en primer lugar, asegurar la competencia en todos los asuntos que se sometan a su conocimiento para de esta manera no incurrir en omisión de la solemnidad sustancial prevista en el numeral segundo del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, omisión que acarrearía la nulidad del proceso a costa del Juez infractor, y que debería ser declarada aún de oficio, siempre que haya influido o pudiera influir en la decisión de la causa.- La competencia es un presupuesto procesal que debe ser observado por los juzgadores para la validez del proceso, pues de no existir competencia del Juez daría lugar a la nulidad del juicio. Tanto la doctrina nacional como la extranjera están de acuerdo sobre el tema. El profesor Juan Isaac Lovato, en su obra Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, manifiesta: ".. si los presupuestos procesales son aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez normal, tales presupuestos son de dos clases: unos, presupuestos para la existencia del juicio; y otros, presupuestos para la validez del juicio. Los primeros serían: 1) la proposición de una demanda judicial; 2) la intervención de una persona investida de jurisdicción, o sea, de un juez; y, 3) la intervención de las partes. Los segundos serían, por ejemplo, la competencia del juez, la capacidad procesal de las partes, etc. Si falta alguno de los primeros, no existe juicio; si falta alguno de los segundos, existe juicio, pero éste es nulo. Tanto el juez de oficio, como las partes, están obligados a cuidar de que no falten los presupuestos procesales para la validez del juicio, porque esta validez interesa a la administración de justicia, en general." (Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 1962, Cuarto Tomo, págs. 50-51). El autor Enrique Véscovi en su obra "Teoría General del Proceso", dice: "El régimen de competencia establecido legalmente, se rodea de garantías que lo hagan efectivo. Puesto que la competencia es de orden público, se hace necesario garantizar el cumplimiento de las normas que la regulan... La competencia aparece como un presupuesto procesal, en cuanto hace relación a la condición necesaria para entender y juzgar la litis. En consecuencia, puede ser relevada de oficio por el tribunal. El tribunal tiene más de una oportunidad procesal para declararse incompetente, si fuere el caso. ..hay ciertas condiciones, objetivas y subjetivas (capacidad de las partes, competencia del juez, etc.), que deben darse en todo caso para que pueda constituirse una relación procesal válida. Y tan importantes son, que, aun cuando las partes no denuncien su ausencia, el propio juez puede notar su falta y entonces el proceso no puede continuar. En realidad no estamos, en ese caso, ante un verdadero proceso, o por lo menos un proceso válido. Se consideró, pues, que esos requisitos que la parte puede denunciar, pero que el juez mismo puede relevar de oficio, son los presupuestos procesales... el órgano jurisdiccional se encuentra en diversa posición cuando examina, frente a las partes, su razón o sinrazón, su derecho (sustantivo), el fondo (mérito) de la cuestión objeto del proceso. En ese momento estudia conductas ajenas, producidas en el pasado. En cambio y también, el juzgador estudia el propio proceso, su propia actuación, en este momento considera el presente y el propio juez es protagonista. Justamente en esta posición está cuando considera los presupuestos procesales. El juez, se ha dicho, hace un <proceso sobre el proceso>, examina la regularidad de este como requisito previo a poder examinar la cuestión de fondo. Solo si el proceso se ha desenvuelto regularmente, el juez podrá entrar al estudio de la cuestión de fondo, a dictar una sentencia sobre el problema planteado. No se trata entonces, como la expresión (presupuestos procesales) podría hacer creer, de condiciones sin las cuales no se forma la relación procesal; son más bien requisitos sin los cuales no se puede pronunciar una decisión de fondo, de carácter válido. Si el juez absolutamente incompetente dictara tal resolución

(sentencia definitiva), ella sería nula...". (Editorial Temis, Bogotá, 1984, págs. 171-172, y 93-94). Este Tribunal comparte el criterio expresado por la doctrina por cuanto la competencia es una solemnidad sustancial que debe ser observada por todo juzgador, y está consagrada como tal en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, y en varios fallos, entre ellos en las resoluciones Nos. 214-02 de 16 de octubre del 2002 y 136-02 de 27 de junio del 2002, ha expresado el criterio de que el Tribunal de Casación siempre ha de entrar liminarmente al análisis de la validez procesal, y que en el proceso se cumplan las solemnidades comunes a todos los juicios e instancias o que no se haya violado el trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, ya que tales omisiones implican que jurídicamente no existe proceso, sino una apariencia de tal. **CUARTO.-** En la especie, la demanda de excepciones a la coactiva fue presentada el 22 de abril del 2002 y admitida a trámite el 10 de mayo del mismo año. La competencia para juzgar los actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos, expedidos, suscritos o producidos por las instituciones del Estado que se encontraba vigente a la fecha de presentación de esta demanda es la contemplada en la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, también llamada Trole II, expedida mediante Decreto Ley No. 2000-1 (Suplemento del Registro Oficial 144, 18-VIII-2000), que al reformar la Ley de Modernización del Estado, dice en su artículo 16: "Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente: <Los tribunales distritales de lo Contencioso - Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos, expedidos, suscritos o producidos por las instituciones del Estado, salvo los derivados de controversias sometidas a mediación y arbitraje de conformidad con la ley. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las instituciones del Estado el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado, siempre y cuando lo ejerciera dentro del término de noventa días>.". Esta norma, para ajustar la materia contencioso-administrativa a lo que dispone el artículo 196 de la Constitución Política de la República, hizo una reforma estructural del sistema procesal y estableció la competencia exclusiva y excluyente de los tribunales de lo Contencioso Administrativo o de lo Fiscal, según el caso, en todo lo atinente a la impugnación de los actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos, expedidos, suscritos o producidos por las instituciones del Estado, por lo que todas las disposiciones legales ordinarias generales o especiales, vigentes a la fecha de expedición de esta ley, deben interpretarse ajustada a esta reforma estructural del sistema, y por lo tanto también el juicio de excepciones a la coactiva por créditos no tributarios, por constituir impugnación a un acto administrativo, debe sustanciarse ante los tribunales de lo Contencioso-Administrativo del domicilio del administrado y con arreglo a lo que disponen los artículos 1020 a 1030 inclusive del Código de Procedimiento Civil, como procedimiento especial para estas causas ya que no se dispuso expresamente que se sometan las mismas al procedimiento general para las acciones contencioso-administrativas contemplado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ni se derogó o reformó la sección 31a. del Título II, del libro II del Código de Procedimiento Civil, salvo cuando se trata de glosas emitidas por la Contraloría General del Estado, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en relación con el artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por lo expuesto, al haberse iniciado la presente causa con posterioridad al 18 de agosto del 2000 en que se promulgó la reforma al artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, el Juez de lo Civil y la Corte Superior de Justicia eran incompetentes para conocer de esta causa. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala dentro del juicio 297-2003, Resolución No. 291-03, y juicio 93-2003, Resolución No. 105-03. Por las consideraciones que anteceden, SE DECLARA LA NULIDAD DEL PRESENTE JUICIO, por falta de competencia del Juez. Con costas a cargo de la Dra. Beatriz Suárez que actuó en ese entonces como Jueza Octava de lo Civil de Pichincha; y, de los doctores: Jaime Flor Rubianes, Ministro Juez, José María Gordillo Salazar, Ministro Juez Interino y Alfonso Loayza Jaramillo, Ministro Juez Interino, de la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito, que ocasionaron la nulidad, pero sin honorarios que regular. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original. Certifico. Quito, a 17 de febrero del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema de Justicia.

Nº 30-2004

Dentro del juicio ordinario No. 140-2002 que por reivindicación sigue Gonzalo Eduardo Brito Coronel y Julio Antonio Brito Tixi en contra de Fidel Arturo Brito Fierro, se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 17 de febrero del 2004; las 09h50.

VISTOS: Gonzalo Eduardo Brito Coronel y Julio Antonio Brito Tixi interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, confirmatoria de la de primer nivel que rechazó la demanda de reivindicación propuesta por los recurrentes en contra de Fidel Arturo Brito Fierro. Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso sube a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de Conjueces Permanentes de lo Civil y Mercantil, y por cuanto se han excusado los ministros titulares, corresponde su conocimiento a esta Sala de Conjueces Permanentes, y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación del recurso de casación, para resolver se considera: **PRIMERO:** Los recurrentes fundan su recurso

en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y estiman como infringidos los artículos 112 de la Ley de Reforma Agraria; 9, 953, 956, 959, 968, 1509, 1725, 1753, 1884, 2213, 2214 y 2086 del Código Civil y 119 y 278 del Código de Procedimiento Civil.- **SEGUNDO:** Los recurrentes invocan la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación como fundamento de su recurso de casación y señalan como infringido el artículo 119 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, argumentando que "la Sala no menciona... prueba alguna producida por la parte demandada, peor aun la valora, para concluir que los semovientes materia de la demanda fueron comprados en la hacienda San Vicente de Guachalá. Pues solo se limita a señalar que el demandado <<ha justificado>> tal hecho sin valorar prueba alguna. Al no aplicar el segundo inciso del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, la Sala no ha aplicado los Arts. 953, 956, 959 y 968 del Código Civil. El hecho de ser simplemente arrendatario no prueba la propiedad sobre el ganado. En cambio nosotros hemos probado nuestro derecho de copropiedad del inmueble y, por ello, de los semovientes que forman parte de la finca. 5.5. Por otra parte, la Sala también sostiene que el demandado ha probado que fue el arrendatario de la hacienda Chugllín, situada en el cantón Chambo, provincia de Chimborazo, puesto que ha pagado los cánones de arrendamiento convenidos. La Sala nuevamente no menciona prueba alguna actuada por la parte demandada, ni la valora, se limita a decir que << ha probado que él fue arrendatario... pagando cánones de arrendamiento convenidos... >>". **TERCERO:** Respecto de esta alegación, cabe señalar que el Tribunal de instancia es libre para valorar las pruebas actuadas en el proceso y para seleccionar aquellas que le permitan llegar a la convicción de un determinado hecho. La casación no es una tercera instancia donde se vuelve a estudiar todo el proceso, sino que constituye un recurso extraordinario y supremo que se limita a resolver sobre las violaciones de ley que el recurrente afirma constan en la sentencia de segundo nivel. Por ello, al amparo de la mencionada causal tercera de la Ley de Casación, el Tribunal de Casación no está facultado para realizar una nueva valoración de la prueba ni para juzgar los motivos de la decisión del inferior, sino únicamente para fiscalizar la valoración realizada por el Tribunal de instancia; es decir verificar si se han inaplicado, aplicado indebidamente o erróneamente interpretado las normas jurídicas o preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba. Tal como sucede con el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, invocado por el recurrente, el cual establece como método de valoración de la prueba a la "sana crítica", es decir aquellas reglas de la lógica, de la experiencia o de la sicología con las que el Juez debe apreciar la prueba en su conjunto. "Es por ello que, si llegare a carecer de lógica o de legitimidad la valoración de la prueba realizada por los juzgadores, o sea, que sus conclusiones sean absurdas o arbitrarias, el tribunal de casación está facultado a revisar dicha valoración, en virtud de que se ha violentado el mencionado artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Una decisión es *absurda cuando la valoración es ajena* a las *leyes lógicas formales* y *arbitraria* cuando hay *ilegitimidad* en la motivación. Cuando el juzgador, por error, formula una conclusión contraria a la razón, a la justicia o a las leyes, estamos frente a un caso simplemente absurdo; pero si la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o a las leyes porque el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario que, de perseguir favorecer a una de las partes o perjudicar a la otra, implicaría dolo y podría constituir inclusive un caso de prevaricación... como se ha señalado, el absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola *ilogicidad* de las sentencias, sino que también se presenta cuando hay *ilegitimidad* en la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas, y si este proceder lo adopta voluntariamente, se trataría de una arbitrariedad. El vicio de la valoración absurda de la prueba constituye, al mismo tiempo, transgresión del mandato de motivación contenido en el número 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ya que la violación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida, porque atenta contra la sana crítica (que es el método de valoración probatoria de general aplicación en virtud de lo que dispone el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil) y si la motivación no es válida, jurídicamente la resolución carece de motivación, conforme lo señala el mandato constitucional antes indicado"; este es el criterio que sobre el tema ha expresado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y que consta en varias resoluciones como la No. 202-2002, publicada en el Registro Oficial No. 710, 22 de noviembre del 2002; No. 172-2002, publicada en el Registro Oficial No. 666 de 19 de septiembre del 2002 y No. 224-2003, publicada en el Registro Oficial No. 193 de octubre del 2003. **CUARTO:** En el presente caso, el Tribunal de instancia de manera general afirma que: "el demandado ha justificado que los semovientes que los tiene en su poder fueron comprados en la hacienda San Vicente de Guachalá; y por último ha probado que el fue arrendatario de la hacienda Chugllín situada en el Cantón Chambo, provincia de Chimborazo, pagando cánones de arrendamiento convenidos durante el tiempo que aluden los actores en su demanda"; sin que se haga mención alguna sobre qué prueba aportada al proceso y qué normas o razonamientos jurídicos les han llevado a estas convicciones; así como tampoco realiza el análisis de la pertinencia o no de las pruebas aportadas al proceso respecto de la singularización del ganado materia de la litis; simplemente afirman que "por mucho que se diga que hayan acompañado un listado del ganado, no se ha singularizado de manera clara, con determinación de edad, la raza, el color, el sexo, etc., es decir que no se ha singularizado los animales cuya reivindicación se pide...". El contenido del inciso segundo del mencionado artículo 119 no exime al Juez de la responsabilidad de elaborar una adecuada motivación de la sentencia; esta norma únicamente pretende simplificar el proceso de valoración, pero no le faculta para prescindir de explicitar qué prueba le ha llevado a sustentar la sentencia en cuestión. En consecuencia, la sentencia de instancia ha infringido la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que se han violado las reglas de la sana crítica, pues no se ha elaborado el fallo observando los principios de la lógica, los cuales exigen que las conclusiones fácticas a las que llegan los tribunales provengan de un razonamiento jurídico que adecuen las pruebas y los hechos afirmados por las partes a las normas, lo que determina una valoración absurda de la prueba. Esta falta de adecuación produce además otro vicio: una motivación inválida de la sentencia que conduce a la transgresión del mandato constitucional contemplado en el número 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República y por ende de la causal quinta del artículo 3 de la misma Ley de Casación. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Casación, esta Sala de Conjueces debe casar la sentencia impugnada y en su lugar dictar la que

corresponda. **QUINTO:** Los actores Gonzalo Eduardo Brito Coronel y Julio Antonio Brito Tixi señalan en la demanda que: "El Señor Fidel Arturo Brito Fierro ha administrado desde hace 6 años los bienes sucesorios de nuestro padre Don Fidel Florencio Brito Rodríguez, consistentes, fundamentalmente, de un hato ganadero e implementos para el trabajo agrícola. Como consecuencia de tal administración, el demandado Fidel Arturo Brito Fierro compró, hace aproximadamente tres años, con recursos del descarte de vacas, venta de terneros, con el dinero de la producción de la leche, para incrementar el hato ganadero, 25 cabezas de ganado que se encontraban en las haciendas Chugllín y su anexo Arrayán y la Magdalena de copropiedad de Enrique Salomón Brito Coronel, los hijos de Gustavo Arturo Brito Coronel y Gonzalo Eduardo Brito Coronel. Por consiguiente, tales cabezas de ganado y sus crías, cuyo número ascendía a 45 al momento de los hechos descritos en el párrafo segundo, son de copropiedad nuestra y de los otros herederos de nuestro padre que son nuestro hermano Enrique Salomón Brito Coronel y nuestros sobrinos Cecilia, Ruperto, Fidel, Susana, Carlos, Mónica y Patricia Brito Fierro y Raúl Alfredo, María del Carmen Brito Aguirre, herederos de nuestro hermano Gustavo Arturo Brito Coronel... Como indicamos, el señor Fidel Arturo Brito Fierro administró desde 1991 los bienes sucesorios de nuestro padre Don Fidel Florencio Brito Rodríguez y jamás celebramos contrato de arrendamiento alguno con dicho señor Fidel Arturo Brito Fierro. Más aún, el ha pretendido sostener que el predio Chugllín, uno de cuyos propietarios es Gonzalo Brito Coronel uno de los actores, fue arrendado a dicho demandado señor Fidel Arturo Brito Fierro. Sin embargo, jamás existió contrato de arrendamiento y menos aún la autorización prevista en los artículos 52 y 112 de la Ley de reforma Agraria, entonces vigente, para el arrendamiento de predios rústicos". Invocan los artículos 953, 956, 959 y 968 del Código Civil y señalan como sus pretensiones las siguientes: "En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expresados, demandamos de su autoridad que en sentencia se declare que somos copropietarios del ganado y se ordene que el demandado Fidel Arturo Brito Fierro, nos entregue y devuelva las cuotas de dominio equivalentes a siete veintecuatroavos (7/24) a favor de Gonzalo Brito Coronel y tres veinteicuatroavos (3/24) a favor de Julio Brito Tixi del ganado identificado en el listado que acompañamos y que se halla en posesión del demandado Fidel Arturo Brito Fierro, que alega es el único propietario de dicho ganado, y que se le condene, además a todos los gastos de custodia y conservación derivados del secuestro de dichos bienes y al pago de los deterioros ocurridos así como los frutos naturales y civiles desde el 3 de abril de 1997, por poseedor de mala fe y en general da las demás pretensiones que el poseedor de mala fe deba asumir de acuerdo con las normas de los artículos 968 a 979 del Código Civil. Además, en la sentencia se le condenará al pago de las costas procesales y los honorarios de nuestros defensores". Por su parte, el demandado Fidel Arturo Brito Fierro, en su escrito de contestación a la demanda, fojas 26 a 28, se excepciona diciendo: "1. Improcedencia de la acción; 2. Incompetencia del señor Juez... porque se hubo radicado la competencia en razón de que el Juez que dispuso la medida preventiva es quien debe sustanciarlos incidentes que se suscitaren...; 3. Recalco que yo no he sido administrador de los predios Chugllín y Arrayán peor del ganado que en número de 103 es tenedor Gonzalo Brito Coronel...; 4. He sido arrendatario del los predios Chugllín y su anexo Arrayán, desde 1º. De marzo de 1991 hasta el 28 de febrero de 1997, mediante contratos verbales convenidos o acordados con los condueños Dr. Enrique Salomón Brito Coronel, con mis hermanos Brito Fierro: Carmen Cecilia, Ruperto Vicente, Carlos Enrique, Lida Susana, Mónica Ximena y Patricia Eulalia, y además Raúl Alfredo Brito Aguirre, éstos en calidad de herederos del otro condueño que fue mi padre Gustavo Arturo Brito Coronel y obvio con el ahora actor, mi tío Gonzalo Eduardo Brito Coronel, habiendo pagado el canon arrendaticio en forma quincenal, cuyos comprobantes reposan en mi poder... ; 5 Niego estar obligado al pago de las prestaciones mutuas que consigna el Código Civil y que enuncian los actores, por no ser poseedor de mala fe sino dueño juntamente con mi esposa Guillermina Espinoza Saltos, del ganado así adquirido y luego aumentado; 6 Reconvengo en forma expresa al demandante Gonzalo Brito Coronel, al igual que su hermano Julio Brito Tixi, el pago del valor de la sementera de papas de la variedad Esperanza, cuya producción esta calculada en no menos de treinta millones de sucres, ofreciendo así mismo presentar la prueba respectiva de estos hechos...". Se corre traslado con la reconvención planteada, a la cual el actor contesta: "Julio Brito Tixi no se encuentra en modo alguno haciendo gestión alguna ni manejando en forma alguna la sementera de papas de la variedad esperanza que se encuentra en el predio Chugllín, el cual se halla exclusivamente a cargo de Gonzalo Brito Coronel. De otro lado, Gonzalo Brito Coronel regularmente ha presentado las cuentas por la administración del predio Chugllín y oportunamente lo hará con respecto a la sementera de papas. Por ello existe en la reconvención una indebida acumulación de personas puesto que no puede demandarse conjuntamente a Gonzalo Brito Coronel y Julio Brito Tixi por actos en los cuales ellos no han intervenido conjuntamente...". Se efectúa la junta de conciliación y posteriormente se abre la causa a prueba. Para posteriormente, dictarse sentencia de primera instancia rechazando la demanda. En segundo nivel no se actúa prueba y la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Riobamba confirma la sentencia venida en grado. **SEXTO:** Para determinar la validez del proceso y por cuanto el demandado se ha excepcionado señalando que el Juez de la causa es incompetente "porque ya se hubo radicado la competencia en razón a que el Juez que dispuso la medida preventiva es quien debe sustanciar los incidentes que se suscitaren", se observa lo siguiente: Alfonso Troya Cevallos en su obra Elementos de Derecho Procesal Civil, Pudeleco Editores, S.A., tercera edición, Tomo I, Ecuador, 2002, página 278, señala que: "...se encuentra estrecha conexión entre los actos preparatorios y las medidas cautelares con el proceso, de donde resulta provechoso que el elemento subjetivo de la relación jurídica procesal sea el mismo, esto es, que el juez que haya actuado antes sea el que conozca del proceso futuro. Sin embargo, nuestra ley no ha dispuesto expresamente esta continuidad en la intervención del juez. Puede sí colegirse si generalizamos el principio consignado en el ordinal 4 del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, esto es, que de los actos preparatorios debe entenderse el mismo juez que ha de conocer de los principal, es decir, del proceso posterior." Sin embargo, el mismo autor señala a continuación: "Ahora bien, dichas medidas precautelatorias o preventivas, más bien denominadas juicios cautelares, pueden constituir un incidente cuando son solicitadas dentro del proceso al cual van a servir, y entonces ninguna dificultad se advierte, porque, según lo veremos, el juez de lo principal es juez de los incidentes. Solicitadas antes del proceso, no pueden ser consideradas técnicamente como incidentes, y por consiguiente, desde este mero punto de vista el juez que

conoce de las providencias preventivas puede ser uno y el del proceso posterior otro distinto, así lo ha declarado reiteradamente la Corte Suprema, desconociendo la conexión que nosotros tratamos de consagrar meditante la regla enunciada.". En el presente caso, la medida cautelar de secuestro preventivo fue sometida al sorteo legal y se inició en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Riobamba y conforme consta de fojas 63 a 66 subió en apelación y casación; posteriormente, la presente demanda de reivindicación fue sorteada conforme dispone la ley y llegó a conocimiento del Juez Tercero de lo Civil de Riobamba, quien es competente en razón de que, como vimos, no hay prevención de la competencia, en razón de que una medida cautelar solicitada antes de juicio no constituye un incidente dentro de un proceso, porque éste todavía no existe, tan es así, que incluso el artículo 938 del Código de Procedimiento Civil establece la caducidad de las medidas cautelares cuando no se hubiese propuesto la demanda en lo principal dentro de los siguientes quince días de ordenada la medida cautelar. En consecuencia, no es procedente la excepción de incompetencia planteada por lo que se declara la validez del proceso. **SEPTIMO:** La reivindicación o acción de dominio, conforme lo dispone el artículo 953 del Código Civil es: "la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.". En consecuencia, existen cuatro elementos básicos para que esta acción pueda ser ejercitada: 1) que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular que esté claramente identificada (artículos 953 y 956); 2) que el actor o demandante tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa cuya reivindicación se pretende (artículo 957); 3) que el demandado tenga la actual posesión material de la cosa que se reivindica (artículo 959); y, 4) que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado (artículo 953). **OCTAVO:** Respecto del primer elemento, los actores han señalado claramente en su libelo de demanda que reivindican las siete veinte y cuatroava partes (7/24) para Gonzalo Brito Coronel y las tres veinte y cuatroavas partes (3/24) para Julio Brito Tixi, de las cuarenta y cinco cabezas de ganado que fueron adquiridas con recursos del descarte de vacas, venta de terneros y producción de leche del ganado que pertenecía a la hacienda Chugllín y que por tanto, al haber sido comprados con recursos de la herencia de Fidel Florencio Brito Rodríguez, pertenecen a dicha masa hereditaria; aclarándose que primero se adquirieron veinte y cinco cabezas de ganado y que con el paso del tiempo y la correspondiente evolución del hato ganadero aumentaron a cuarenta y cinco. Es decir, los actores han dado cumplimiento a la primera parte del elemento esencial antes citado, pues han señalado expresamente que reivindican su respectiva cuota dentro de una cosa singular que pertenece a una universalidad, pues se trata de una herencia que permanece pro indiviso por no haber habido partición. Más adelante se analizará si efectivamente dichos bienes pertenecen o no al haber sucesorio de Fidel Florencio Brito Rodríguez cuando se hable del segundo elemento esencial que se refiere a la propiedad de los bienes a reivindicarse. Ahora bien, se ha solicitado la reivindicación de una cuota hereditaria por lo que no es aplicable para este caso el contenido del artículo 968 del Código Civil, el cual determina que si el poseedor es vencido, deberá restituir la cosa en el plazo que el Juez le señale, ya que dicha norma sólo es aplicable para la restitución de bienes muebles e inmuebles, y no de cosas incorporales ni de la cuota de una cosa, pues al no haberse practicado la partición, no se puede disponer la restitución de una parte de un bien que todavía no se ha fijado y que inclusive puede no ser susceptible de división. En consecuencia, el Juez debe limitarse a reconocer que los actores son efectivamente dueños de la cuota que reivindican. Todo lo cual ha sido recogido en fallo publicado en la Gaceta Judicial Serie IX, No. 12, páginas 1267-1269. Señalándose que la calidad de dueño de la cuota le faculta para ejercer las acciones que correspondan, entre ellas, la de pedir la partición del bien que permanece en situación de condominio y la de percibir los frutos que le toquen a prorrata de su cuota. Respecto a la determinación o a la especificación de los bienes a reivindicarse, es decir a la determinación de cada una de las reses en litigio, es conocido que en el campo el ganado se maneja a través de un arete que posee un número con el cual se puede identificar a cada uno de los semovientes y que permite realizar de cada espécimen un historial que se transcribe en un cárdex, todo lo cual permite conocer la evolución del hato ganadero. En la especie, el demandado Fidel Brito Fierro adjunta una protocolización de varios documentos entre los que están: Un certificado del Dr. Remigio Garzón de "haber atendido con mis servicios profesionales en la Hacienda Chugllín, en beneficio del señor Fidel Brito Fierro, a partir del año 1991 hasta comienzos del presente, habiendo desarrollado actividades de manejo reproductivo, sanidad animal en bovinos, nutrición y alimentación; lográndose significativos incrementos reproductivos y productivos...". Además a fojas 95 consta un cuadro de "Evolución biológica del hato bovino del señor Fidel Brito Fierro, a partir de 25 vaconas vientres, adquiridas mediante compra en la hacienda San Vicente -Guachalá y mantenidas en la Hcda. Chugllín", firmado por el mismo médico veterinario; asimismo constan de fojas 97 a 122 las fichas de cada uno de los vacunos materia del litigio, y a fojas 110 un certificado emitido por Ezequiel Merino Merino en calidad de propietario de la Hacienda San Vicente Guchalá por el cual afirma haber vendido al señor Fidel Brito Fierro, con fecha 20 de mayo de 1991 y 3 de mayo de 1992 un total de 25 vaconas vientres preñadas de la raza Holstein...". Respecto al valor probatorio de los documentos presentados, el actor se limitó a redargüir de forma general su falsedad, y a objetar su ilegalidad sin señalar los argumentos que sustentan sus afirmaciones. Para referirnos a esta cuestión, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en la Resolución 121-2003, publicada en el Registro Oficial 100 de 10 de junio del 2003, señaló el siguiente criterio que es compartido por esta Sala de Conjueces: "...si se redarguye la falsedad del documento, se está afirmando un hecho, por lo tanto, se ha de precisar si se trata de una falsedad material o ideológica, en qué consiste tal falsedad y de qué manera influye en la validez de todo el documento y, dentro del término probatorio general, se ha de actuar la prueba pertinente que demuestre la tacha de falsedad formulada. Por lo tanto, no es cuestión de simplemente alegar, de manera genérica, que se objeta la legitimidad y se redarguye la falsedad de los documentos presentados o que llegare a presentar la parte contraria, frase rituaria tan utilizada en nuestra práctica forense que carece de todo sentido y efecto, sino que se ha de determinar con exactitud y precisión porqué razón el documento carece de legitimidad o en qué consiste la falsedad, y además, se han de probar en su oportunidad todas las afirmaciones explícitas o implícitas que contengan las impugnaciones formuladas, al tenor de lo que dispone el artículo 117 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil. Si no se concreta y determina debidamente las causas de la objeción de la legitimidad del documento o la tacha de

falsedad, al igual que si no se prueba en forma oportuna y suficiente tales impugnaciones, el juez ha de concluir la autenticidad y la legitimidad del documento.". Todo lo cual permite concluir que la prueba es válida y que con ella se ha demostrado la individualización plena de las veinticinco vacas materia del litigio. El problema surge con las restantes, pues tanto de las fotografías anexadas a fojas 170 a 190 del proceso como de las copias certificadas de la diligencia previa de inspección judicial de fojas 217 a 264 y principalmente de la confesión rendida por Fidel Arturo Brito Fierro de fojas 203 vuelta a 204, se colige que nunca hubo un registro del ganado existente en la hacienda Chugllín. Se ha comprobado la existencia de las veinte y cinco vacas y de los veinte semovientes restantes, a través del informe de evolución del hato ganadero elaborado por el perito, el cual afirma que el ganado materia del litigio al tiempo de la demanda ascendía a cuarenta y cinco semovientes, así como de la constatación física de la existencia de las vacas restantes, y de la propia afirmación del demandado. Sin embargo, el problema se suscita en la identificación de dichas reses, pues conforme constan de la confesión rendida por Fidel Arturo Brito Fierro (foja 203 vuelta y 204), de la inspección judicial, los aretes de la mayoría del ganado han sido cambiados, incluso constan de las fotografías de fojas 170-190 que dichos aretes se han cambiado de una res a otra, todo lo cual evidentemente causa confusión pues no permite realizar una clara identificación de cada una de las reses. Resulta inaceptable entonces la respuesta, dada por el demandado, a la pregunta siete del pliego de posiciones en la que señala que: "El ganado tiene siempre diferente tipo de arete ya que a veces se pierde y hay que irles cambiando constantemente", pues, al contrario, la práctica común es que la res conserve su arete con su número correspondiente precisamente para facilitar la identificación de cada res, elaborar y mantener un registro de existencia de reses así como de su producción. La modificación de los aretes a todas luces pretende causar confusión a los actores precisamente para que no puedan identificar las reses materia de la reivindicación, por lo que al tenor del principio jurídico de que "nadie puede aprovecharse de su propio dolo" se considera que las reses se encuentran plenamente identificadas, tanto más que el mismo demandado en la confesión rendida afirma haberse llevado cuarenta y cinco reses fuera de la provincia por considerar que son de su propiedad, y dejado en la hacienda Chugllín únicamente cien, por ser este número de reses con las que se la arrendó, lo que permite colegir que el ganado materia de la reivindicación es el que precisamente está en su poder. Por lo que se encuentra cumplido a cabalidad con este primer elemento necesario para que proceda la reivindicación. **NOVENO:** En cuanto al segundo elemento, cabe señalar que la principal excepción del demandado radica precisamente en afirmar que los propietarios del hato ganadero son él y su esposa, por haberlos adquirido con dineros propios y que por tanto no pueden reivindicarle algo que es de su propiedad. Además, afirma que él no era administrador de hacienda Chugllín sino arrendatario de la misma y que por lo tanto, conforme consta de un contrato de arrendamiento de fojas 132 a 135, las nuevas crías y los valores que por concepto de leche y productos agrícolas eran suyos. Y que además tenía derecho a tener su ganado personal junto al ganado de la hacienda Chugllín. Cabe aquí determinar si en efecto el demandado fungía como arrendatario de la hacienda Chugllín o al contrario era administrador. A fojas 131 a 134 consta un contrato de arrendamiento de un bien inmueble rural de nombre hacienda Chugllín, celebrado mediante escritura pública el 1 de marzo de 1997 ante el Notario Quinto de la ciudad de Quito, Dr. Edgar Patricio Terán Granda, firmado entre Ruperto Vicente Brito Fierro por sus propios derechos y como apoderado especial de sus hermanos Carmen Cecilia, Carlos Enrique, Mónica Ximena, Lida Susana y Patricia Eulalia Brito Fierro y por otra parte el señor Fidel Arturo Brito Fierro como arrendatario. Dentro del arrendamiento constan como bienes de la hacienda Chugllín los siguientes: "mil cien árboles, cien cabezas de ganado vacuno de raza holstein mestizos entre semovientes adultos y pequeños; éstas cien cabezas de ganado pertenecen a la hacienda Chugllín y son todas las existentes en el predio y por ende una tercera parte de las mismas son del arrendador, y, otra tercera parte pertenece al señor Gonzalo Brito Coronel y la última tercera parte pertenece al Dr. Enrique Salomón Brito Coronel...". Firman esta escritura Ruperto Vicente Brito Fierro y Fidel Arturo Brito Fierro. Asimismo consta en la escritura pública, otorgada ante el mismo notario con fecha 1 de marzo de 1997 (fojas 135 a 138), con idéntico texto el contrato de arrendamiento firmado por Enrique Salomón Brito Coronel como arrendador a favor de Fidel Arturo Brito Fierro. Con estos contratos, así como con los testimonios presentados, el demandado pretende afirmar que nunca fue administrador sino arrendatario y que por tanto las reses materia de la litis eran de su propiedad, pues además de que fueron compradas con su propio peculio, cualquier aumento que se haya producido le pertenecía, pues por ser arrendatario sólo debía devolver el mismo número de reses que le fue entregado en arriendo. **DECIMO:** De lo anteriormente expuesto se desprendería que Enrique Salomón Brito Coronel y Ruperto Vicente Brito Fierro como apoderado especial de Carmen, Cecilia, Carlos Enrique, Mónica Ximena, Lida Susana, Patricia Eulalia Brito Fierro otorgaron en arrendamiento al demandado, mediante escritura pública, el predio Chugllín. Ellos son copropietarios de los bienes hereditarios de la sucesión de Fidel Florencio Brito Rodríguez junto con los otros herederos: Raúl Alfredo y María del Carmen Brito Aguirre y también con los actores Gonzalo Eduardo Brito Coronel y Julio Brito Tixi, quienes no comparecieron a la celebración de los contratos de arrendamiento antes mencionados. En aplicación del artículo 1588 del Código Civil, que dice: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", solo quienes participan de una relación jurídica reciben el perjuicio o el beneficio de los derechos y obligaciones que nacen de ella. En la especie, dichos contratos no prueban que haya existido una relación contractual de arrendamiento entre los actores y los demandados, pues aquellas personas que no participaron de su celebración no están obligados de ninguna forma. **DECIMO PRIMERO:** La cláusula novena de las escrituras que contienen los contratos de arrendamiento antes mencionados señala lo siguiente: "NOVENA: Se anota que el presente contrato de arrendamiento es renovación del anterior, que duró tres años y feneció el veinte y ocho de febrero de mil novecientos noventa y siete el mismo que fue verbal; y a través del cual tanto el arrendador, y el señor doctor Enrique Salomón Brito Coronel, como el señor Gonzalo Brito Coronel, arrendaron la precitada hacienda Chugllín al mismo arrendatario señor Fidel Brito Fierro, en los mismo términos de este contrato que hoy únicamente varía en el canon de arrendamiento que es mayor...". Las simples afirmaciones, aun cuando estén contenidas en un instrumento público, sobre obligaciones supuestamente

adquiridas por otras personas distintas a las que suscriben un instrumento público no tienen ningún efecto, al tenor de los artículos 170 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1744 del Código Civil, que dice: "el instrumento público hace fe, aún contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y a su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados; en esta parte no hace fe sino contra los declarantes". En consecuencia, dicha declaración no demuestra la existencia de ningún contrato de arrendamiento entre actores y demandado sino más bien deja entrever el afán de fabricar una prueba que beneficie al demandado. **DECIMO SEGUNDO:** El demandado también afirma que existió un contrato verbal anterior a los contratos de arrendamiento analizados, mediante el cual no solo Enrique Salomón Brito Coronel, Ruperto Vicente Brito Fierro sino también Raúl Alfredo Brito Aguirre y Gonzalo Brito Coronel le otorgan en arrendamiento el predio Chugllín. Al haber planteado la alegación antes señalada como excepción en la contestación a la demanda y constituir una afirmación, la carga de la prueba le correspondía a él, por lo que a lo largo del proceso debió probar la existencia de este supuesto contrato verbal, con los recibos de haber pagado los respectivos cánones de arrendamiento o con cualquier otro medio de prueba inclusive con testimonios acompañados de un principio de prueba por escrito, que pudiera llevar al Juez a la convicción de que ostentaba la tenencia de la hacienda Chugllín en la calidad de arrendatario. Sin embargo, del análisis del proceso no consta ningún recibo de pago de canon de arrendamiento, ni ninguna otra prueba que permita establecer la existencia de un contrato verbal de arrendamiento. Enrique Salomón Brito Coronel y Ruperto Vicente Brito Fierro, en sus testimonios que constan a fojas 324 y 325, respectivamente; afirman que si existió un contrato verbal de arrendamiento. Sin embargo, dichos testimonios son inaceptables en esta causa, por cuanto demuestran parcialidad ya que, con anterioridad han buscado vincular con su simple afirmación a un tercero en una relación jurídica de la cual no participó, como consta del contenido de la cláusula novena de los contratos de arrendamiento antes analizados para favorecer al demandado. De autos se colige que efectivamente existieron conversaciones mediante las cuales se pretendía arrendar el predio Chugllín, pero no se ha logrado comprobar que realmente hayan existido todos los elementos necesarios para configurar un contrato, más aún que se ha evidenciado la falta de acuerdo de varios de los herederos. En consecuencia, se concluye que el demandado Fidel Arturo Brito Fierro no ha sido arrendatario de los actores ni de los restantes coherederos que no celebraron los contratos de fojas 131 a 138 y por cuanto ha estado en tenencia de la hacienda Chugllín sin que medie contrato alguno que explique su calidad, debe considerársele como un agente oficioso, y como tal, no tiene derecho a que los frutos del ganado materia del litigio ingresen a su patrimonio sino que, al contrario, pertenecen a todos los herederos. Tampoco ha podido demostrar el demandado la afirmación de que las reses materia de la litis eran de propiedad de él y de su esposa, tanto más que los documentos que el demandado afirmó tener, que les acreditaban como propietarios no han sido agregados al proceso. Si bien a fojas 110 consta un certificado emitido por Ezequiel Merino Merino en calidad de propietario de la Hacienda San Vicente Guachalá, por el cual afirma haber vendido al señor Fidel Brito Fierro, con fecha 20 de mayo de 1991 y 3 de mayo de 1992 un total de 25 vaconas vientres preñadas de la raza Holstein...", el demandado no ha demostrado que la compra se hizo con dinero de su propio peculio sino más bien consta de las escrituras de contrato de arrendamiento firmadas por el Ruperto Brito Fierro y Salomón Brito Coronel a favor de Fidel Arturo Brito Fierro, que en el predio Chugllín existían cien cabezas de ganado las cuales también estaban a su cargo, por ende todo el dinero producto de los descartes y venta de leche debía ser usado para renovar dicho ganado. En consecuencia, queda establecido que los actores son dueños de las cuotas de dominio equivalentes a siete veinticuatroavos (7/24) a favor de Gonzalo Brito Coronel y tres veinticuatroavos (3/24) a favor de Julio Brito Tixi , en las cuarenta y cinco cabezas de ganado objeto de la presente acción y que por tanto se ha cumplido con el segundo requisito para que prospere la reivindicación. **DECIMO TERCERO:** Respecto al siguiente requisito para que prospere la acción reivindicatoria, consta del proceso en las afirmaciones de la contestación a la demanda, así como de la confesión rendida por el demandado que el ganado materia de la litis se encuentra en poder del demandado. Finalmente, respecto del último requisito, no queda duda tampoco en cuanto a la identidad entre lo reivindicado por el actor y lo que posee el demandado. **DECIMO CUARTO:** El demandado reconvino al actor pidiendo el "pago de daños y perjuicios causados con la irrupción del arrendamiento de las tierras Chugllín, Arrayán y La Magdalena, y el pago de una sementera de papas sembrada y cultivada por el reconviniente y cosechada por el actor, fijando en treinta millones de sucres y mucho más (foja 9 del cuaderno de primer nivel). El actor Gonzalo Eduardo Brito Coronel contestó con la negativa pura y simple de los fundamentos de la reconvención, por lo que tocaba al reconviniente probar los fundamentos de su pretensión. Sin embargo, no ha actuado prueba que demuestre los fundamentos de su reconvención, por lo que se la desestima.- Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de Conjueces Permanentes de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, y en su lugar, declara con lugar la demanda. Por cuanto se ha solicitado la reivindicación de las cuotas de dominio equivalentes a siete veinticuatroavos (7/24) a favor de Gonzalo Brito Coronel y tres veinteicuatroavos (3/24) a favor de Julio Brito Tixi de las cuarenta y cinco cabezas de ganado que pertenecen a la herencia dejada por Fidel Florencio Brito Rodríguez, y conforme se explicó en el considerando octavo de esta resolución, el Juez únicamente está facultado para reconocer que los actores son efectivamente dueños de la cuota que reivindican, por lo que así lo declaran a fin de que los actores hagan valer sus derechos en el momento de la partición. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gonzalo González Real, Genaro Eguiguren Valdivieso y Fabián Jaramillo Terán, Conjueces Permanentes.

ACLARACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, 5 de abril del 2004, a las 09h30.- **VISTOS:** Una vez que se ha satisfecho el traslado, procede resolver la solicitud de aclaración presentada por Fidel Arturo Brito Coronel, quien dice lo

siguiente: "El tribunal en definitiva sentencia que, de las cuarenta y cinco cabezas de ganado los actores tienen derecho a los porcentajes que se indica, pero, es necesario que se aclare que en la diligencia cautelar los actores solo devolvieron 12 cabezas y se quedaron con 8 cabezas, por manera que solicitamos aclaración en este punto que consta de la medida cautelar que ha sido analizada por la Sala. Esta acción tiene relación con el acto preparatorio, en tal razón debe hacerse un análisis del mismo para establecer que no son 45 cabezas de ganado sino menos". La aclaración se funda en un juicio de providencias preventivas que los actores iniciaron en contra del peticionario y de Carlos Enrique Brito Fierro y en el cual se mandó a secuestrar cuarenta y cinco reses, las que ahora son reivindicadas en la presente causa, y de las cuales efectivamente fueron secuestradas sólo veinte que fueron puestas a orden del depositario Germán Echeverría, quien posteriormente devolvió al peticionario únicamente trece, según consta de la copia certificada del acta de devolución de lo secuestrado, de fojas 76 del proceso. Al respecto, el artículo 141 de la Ley Orgánica de la Función Judicial expresa: "La rendición de cuentas del depositario y todo incidente o reclamación que se suscitare, se resolverá en juicio verbal sumario, en cuaderno separado y ante el propio juez...", lo que concuerda con el contenido del artículo 931 del Código de Procedimiento Civil, que también señala que toda reclamación relativa a la responsabilidad del depositario sobre los bienes dejados a su cargo debe ser sustanciado en cuaderno separado. En consecuencia, este Tribunal de Casación niega la petición de aclaración presentada. Notifíquese.

Fdo.) Doctores Gonzalo González Real, Genaro Eguiguren Valdivieso y Fabián Jaramillo Terán, Conjueces Permanentes.

RAZON: Es fiel copia de su original. Certifico.- Quito, 7 de abril del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema.

N° 773

ACUERDO DE CARTAGENA

Recurso de reconsideración interpuesto por la República del Perú contra la Resolución 724 de la Secretaría General, que calificó como restricción al comercio la exigencia de licencias previas para la importación de productos de la cadena de oleaginosas, originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30, literal a), y el Capítulo VI sobre el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena; el artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; la Resolución 724 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que el 7 de mayo del 2003 la Secretaría General de la Comunidad Andina expidió la Resolución 724, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 927 el 8 de mayo del 2003, mediante la cual calificó como restricción al comercio intrasubregional, según lo dispuesto en el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena (actual artículo 73), la exigencia por parte de la República de Colombia de licencias previas para la importación de productos comprendidos en las subpartidas arancelarias NANDINA 1507.90.00.90, 1512.19.00.00 y 1517.90.00.00 originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Asimismo, concedió a la República de Colombia un plazo máximo de diez (10) días hábiles, para el levantamiento de dicha restricción a las importaciones originarias de los demás Países Miembros;

Que el Gobierno del Perú, mediante comunicación 487-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI de 12 de junio del 2003, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 724 de la Secretaría General, por cuanto en la parte resolutiva se omitió calificar como restricción al comercio el contingente de 1 105 971 litros mensuales establecido en el artículo 2 del Decreto 446 del 2003;

Que la Secretaría General, a través de la comunicación SG-F/0.5/979/2003 de 13 de junio del 2003, admitió a trámite el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General;

Que mediante comunicación SG-X/0.5/744/2003 de fecha 13 de junio del 2003, la Secretaría General informó a los Países Miembros del recurso de reconsideración presentado por el Gobierno del Perú;

Que el Gobierno de Bolivia, en comunicación VREI-DGIN-DIS-273/2003/6565 de fecha 18 de julio del 2003, señaló que si bien la medida denunciada había dejado de tener vigencia ya que estaba prevista para tres meses, la denuncia se refería al Decreto 446 en su integridad, y comprendía tanto las licencias previas como el contingente fijado por el mismo. Agregó que "si bien en el momento actual, una nueva Resolución podría resultar aparentemente innecesaria, considera imperativo que quede un precedente normativo, a objeto que no vuelva a intentarse medidas de esta naturaleza y menos aún sobre el mismo tema";

Que la Secretaría General considera necesario precisar que en los considerandos de la Resolución 724 se analizó el Decreto 446 de forma integral, tanto en lo relativo al régimen de licencia previa así como al establecimiento de un contingente de 1 105 971 litros mensuales, para la importación de aceites refinados (correspondientes a las subpartidas arancelarias NANDINA 1507.90.00.90, 1512.19.00.00 y 1517.90.00.00) provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Sin embargo, omitió la calificación del establecimiento del contingente, y sólo calificó como restricción a la exigencia por parte de la República de Colombia de licencias previas;

Que la Secretaría General considera que aun cuando el Decreto 446 del 2003 formalmente no se encuentra vigente, mantiene interés determinar si el contingente aplicado por la República de Colombia constituye o no una restricción al

comercio, toda vez que este órgano comunitario ha tomado conocimiento que el Gobierno de Colombia mediante el Decreto 2130 de 30 de julio del 2003 estaría aplicando medidas de efecto equivalente a las contenidas en el Decreto 446, y sobre el particular se ha iniciado un procedimiento con el fin de verificar el estado de cumplimiento de obligaciones derivadas del ordenamiento comunitario;

Que el Programa de Liberación contenido en el Capítulo VI del Acuerdo de Cartagena es automático e irrevocable, y tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro;

Que según el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, "se entenderá por 'restricciones de todo orden' cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un País Miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral";

Que el artículo 74 del Acuerdo de Cartagena establece que "… la Secretaría General, de oficio o a petición de parte, determinará, en los casos en que sea necesario, si una medida adoptada unilateralmente por un País Miembro constituye 'gravamen' o 'restricción'";

Que como se indicó en la Resolución 724, sobre las medidas restrictivas el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señaló en la interpretación prejudicial emitida el 22 de julio de 1994 (proceso 5 IP-90) que:

> "Las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que tengan por objeto y como resultado imposibilitar las importaciones, estarían comprendidas bajo las previsiones del Tratado sobre restricciones de todo orden. Por medida restrictiva se entiende cualquier acto imputable a una autoridad pública con efecto limitativo sobre las importaciones. Dicho efecto puede consistir en imposibilitar las importaciones o en hacerlas más difíciles, o más costosas que los bienes de producción nacional. Las medidas administrativas pueden incluir desde la imposición de precios fijos mínimos o máximos menos favorables para los productos importados, de manera que creen obstáculos a los flujos de importaciones, hasta las limitaciones directas a las importaciones";

Que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena y con la precisión del Tribunal de Justicia sobre el alcance del término "restricción", el contingente de importación establecido en el Decreto 446 del 2003 tiene por objeto y efecto limitar las importaciones originarias de los Países Miembros a un volumen de 1 105 971 litros mensuales. Esta característica, por lo tanto, corresponde a lo que el artículo 73 califica como "restricción";

Que el artículo 77 del Acuerdo de Cartagena establece la obligación de los Países Miembros de abstenerse de introducir restricciones de todo orden a las importaciones de bienes originarios de la subregión;

Que como se señaló en la Resolución 724, la imposición de restricciones al comercio subregional contraviene las reglas del Programa de Liberación contenidas en el Capítulo VI del Acuerdo de Cartagena, así como el propósito expresado por los Países Miembros de conformar un mercado común basado en el principio fundamental de libre circulación de mercancías; y,

Que al no estar justificado por alguna de las excepciones de carácter no económico previstas en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, el referido contingente se encuentra comprendido dentro del concepto de "restricción de todo orden",

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la República del Perú contra la Resolución 724 de la Secretaría General. En consecuencia, se sustituye el artículo 1 de la Resolución 724 por el siguiente:

> "Determinar que el establecimiento por parte de la República de Colombia de un contingente para la importación de productos comprendidos en las subpartidas arancelarias NANDINA 1507.90.00.90, 1512.19.00.00 y 1517.90.00.00 originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina, así como la exigencia de licencias previas para la administración de dicho contingente, constituye una restricción al comercio intrasubregional, según lo dispuesto en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, que incide sobre la importación de productos originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina, y por lo tanto vulnera el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena".

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución no puede interponerse un nuevo recurso de reconsideración, dejándose a salvo el derecho de las partes a recurrir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a través del ejercicio de la acción de nulidad dentro de los dos años siguientes a su entrada en vigencia.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de octubre del año dos mil tres.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

N° 774

ACUERDO DE CARTAGENA

Recurso de reconsideración presentado por el Gobierno de Ecuador contra la Resolución 749

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo VI del Acuerdo de Cartagena que contiene el Programa de Liberación, el Reglamento de

Procedimientos Administrativos de la Secretaría General contenido en la Decisión 425, la Resolución 749 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que con fecha 30 de julio del 2003, la Secretaría General emitió la Resolución 749, publicada el 31 de julio del 2003 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 958, que contiene el Dictamen 04-2003 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Ecuador, al mantener restricciones a las importaciones de armas, municiones y explosivos de uso civil desde los Países Miembros de la Comunidad Andina, mientras exista fabricación nacional de dichos productos con iguales características, lo que determina el incumplimiento de obligaciones emanadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino y, en particular, del artículo 77 del Acuerdo de Cartagena, en el texto codificado a través de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que en la parte considerativa de la mencionada resolución, la Secretaría General estimó que el incumplimiento consistía en la inobservancia de las resoluciones 201 y 250 de la Secretaría General, las que a su turno declararon la medida ecuatoriana como una restricción al comercio contraria al Programa de Liberación, por cuanto sujetaba el comercio de explosivos de uso civil a una condición previa de naturaleza discriminatoria con relación a los explosivos importados del resto de la subregión, al sujetar la autorización correspondiente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA) y del Ministerio de Defensa Nacional a la condición que "… *no exista fabricación nacional de iguales características, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley" (*artículo 11 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios contenida en el Decreto Supremo Nº 3757, publicado en el Registro Oficial del Ecuador Nº 311 de 7 de noviembre de 1980) y asimismo exigir el previo agotamiento de los inventarios;

Que el Gobierno Ecuatoriano ha reconocido la subsistencia de restricciones a la importación de explosivos y especies afines, no ya por aplicación del reglamento a la ley, sino por la propia Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios adoptada mediante el Decreto Supremo 3757, publicado en el Registro Oficial Nº 311 del 7 de noviembre de 1980;

Que asimismo, en su comunicación vía fax Nº 303 DININ, de fecha 20 de mayo del 2003, el Gobierno del Ecuador indica la existencia de un Manual de Procedimientos para la Gestión de Organos de Control de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, cuyo literal B), numeral 3, dispone que *"En el caso de armas y municiones se verificará que no exista fabricación nacional, en cuyo caso no se autorizará la importación…"*. Dicho literal incluye la exigencia de la liquidación de la importación anterior para la autorización de importación, en el formato establecido por el CCFFAA (Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas);

Que la República del Ecuador, al mantener el desacato de las citadas resoluciones de la Secretaría General, viene incumpliendo de manera flagrante las obligaciones emanadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino y, en particular, del artículo 77 del Acuerdo de Cartagena, en el texto codificado a través de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, y del artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que con fecha 30 de julio del 2003, la Secretaría General recibió el fax Nº 168-DININ del 23 de julio del 2003, mediante el cual el Gobierno del Ecuador dio respuesta, de manera extemporánea, a la Nota de Observaciones contenida en el Fax Nº SG.F/2.15.19/920/2003. En su comunicación, el Gobierno del Ecuador precisó lo siguiente:

- Los Países Miembros de la Comunidad Andina se encuentran sometidos a una serie de dificultades en el orden de Seguridad Nacional, por la presencia de guerrilla y de movimientos subversivos que constituyen trabas al adelanto social y económico, poniendo en peligro la vida de los habitantes, al haberse constituido en países productores de drogas y de tránsito ilegal de precursores (sic) y una gama de artículos comprendidos en armas, municiones y explosivos, cuyo comercio se ha convertido en uno de los problemas de mayor complejidad para la integración andina. En tal sentido, afirmó, considera que el comercio de explosivos y artículos conexos se ha convertido en un tema de seguridad nacional para los Países Miembros, tal como se demuestra en la Resolución 681 de la Secretaría General y su confirmación en la Resolución 739 del mismo órgano comunitario.

- El Gobierno de Ecuador ha sido informado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa de la existencia en los Países Miembros de Venezuela, Colombia y Bolivia de normas que contienen criterios similares a los aplicados por su gobierno para el control de explosivos, armas y municiones. Señaló que, en el caso del Ecuador, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, órgano encargado del control y regulación del comercio de dichos bienes, y bajo los principios de la Constitución Ecuatoriana, y leyes y reglamentos que versan sobre la materia, aplica las disposiciones consagradas en el marco jurídico objeto de cuestionamiento, las mismas que *"no se contraponen con lo preceptuado en el Acuerdo de Cartagena, en particular a lo estipulado en el segundo inciso y literal c. del Art.*[ículo] *72 (Hoy Art.*[ículo] *73, Decisión 563."*

- La Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, del cual Ecuador es signatario, vigente desde el 14 de junio de 1999, precisa en el inciso 1 del artículo IX la posibilidad, para los Estados, de establecer o mantener un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación, tránsito internacional para las transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, derecho que el Gobierno Ecuatoriano considera y aplica con la finalidad de garantizar y proteger la Seguridad Nacional y la vida de sus habitantes;

Que mediante fax Nº 518 - DININ de fecha 14 de agosto del 2003, recibido en la Secretaría General el 19 de agosto del 2003, el Gobierno del Ecuador presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 749 de la Secretaría General, mediante el cual solicitó que los argumentos expuestos en el fax 168 - DININ de fecha 23 de julio del 2003, así como los fundamentos de la reconsideración, sean considerados en el análisis que desarrolle la Secretaría General sobre el tema controvertido. Fundamenta el recurso de reconsideración en los siguientes puntos:

- Señala que para la expedición de la Resolución 749, no habría sido considerada la comunicación contenida en el fax Nº 168 - DININ de fecha 23 de julio del 2003, al haberse recibido de forma extemporánea con fecha 30 de julio del 2003. No obstante ello, indica, es menester enfatizar en las reflexiones expresadas en la citada comunicación, en tanto la propia normativa andina, contenida en el artículo 73 literal c) del Acuerdo de Cartagena hace la excepción expresa de la calificación de "restricción de todo orden" a las medidas destinadas a la "regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra…".

- Afirma que la normativa andina, al considerar razones de seguridad nacional, excluye a estos bienes de las normas generalmente aplicables al comercio de mercancías, en tanto una apertura generalizada de este sector deviene en un alto riesgo de guerrilla, terrorismo y otras manifestaciones de violencia, que ya está acosando a algunos Países Miembros de la Comunidad Andina, fundamento en el que se basa el organismo interno encargado de la Seguridad Nacional del Ecuador, y que ha sido objeto de la apresurada calificación de la restricción, expuesta en la Resolución 749.

- Señala que, siendo evidente que la norma comunitaria no ha sido objeto de regulación o reglamentación por parte de la Secretaría General, considera que tal situación de facto no concede derecho a que la propia Secretaría General acuse a los Países Miembros de infractores a la normativa andina, cuando aquellos adopten decisiones unilaterales tendientes a reglamentar el comercio de armas, municiones, explosivos y otros materiales de guerra, como es en esta ocasión.

- Precisa su preocupación por la actuación de la República del Perú al proceder con denuncias a Países Miembros de la Comunidad Andina en temas relacionados con el comercio de explosivos, siendo también uno de los países que se encuentra en incumplimiento de la normativa andina.

Que con fecha 27 de agosto de 2003, la Secretaría General, mediante comunicación SG.F/ 2.15.19/1371/2003, informó al Gobierno del Ecuador de la recepción del Fax 518-DININ, así como de su remisión a los demás Países Miembros. Asimismo, mediante comunicaciones SG.X/ 2.15.19/1063/2003 de fecha 27 de agosto del 2003, remitió a los gobiernos de Bolivia, Colombia, Perú y Venezuela copia del mencionado recurso;

Que es necesario precisar que la Resolución 749 contiene un error material de transcripción, al señalar, en su artículo 1, que el dictamen de incumplimiento flagrante se sustenta en la conducta de la República del Ecuador consistente en *"mantener restricciones a las importaciones de los Países Miembros de la Comunidad Andina de armas, municiones y explosivos de uso civil,* ***mientras no exista*** *fabricación nacional de iguales características que los fabricados en el Ecuador…"* (el destacado es de la Secretaría General), cuando lo que se quiso expresar es *"mantener restricciones a las importaciones de los Países Miembros de la Comunidad Andina de armas, municione y explosivos de uso civil,* ***en tanto exista*** *fabricación nacional de esos productos con iguales características …"*, lo que es concordante con la parte considerativa de dicha resolución, así como con los criterios considerados en las resoluciones 201 y 250, precedentes a este pronunciamiento;

Que presentada una solicitud de reconsideración, corresponde a la Secretaría General revisar los elementos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de emitir su concepto inicial, así como los argumentos de reconsideración invocados;

Que en ese orden de ideas, la Secretaría General encuentra que los requisitos procesales para la expedición de la Resolución 749 fueron debidamente observados;

Que de un análisis del recurso de reconsideración presentado por el Gobierno del Ecuador, la Secretaría General observa que éste reitera los argumentos ya expuestos por dicho gobierno que dieron lugar a la investigación de la Secretaría General y posteriormente a la adopción de las resoluciones 201, 250 y 749, esta última con el Dictamen 04-2003 de Incumplimiento por parte de dicho gobierno al mantener restricciones a las importaciones de armas, municiones y explosivos de uso civil desde los Países Miembros de la Comunidad Andina, mientras exista fabricación nacional de los indicados productos con iguales características, en particular, del artículo 77 del Acuerdo de Cartagena en el texto codificado a través de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, y del artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que en efecto, de la lectura de los alegatos presentados por el Gobierno del Ecuador como fundamento para su reconsideración se desprende que dicho gobierno reitera: (i) la necesidad de adopción de las medidas restrictivas para el efectivo control del ingreso y comercialización de armas, municiones, explosivos y productos afines, con la finalidad de salvaguardar la Seguridad Nacional y la vida de los habitantes de su país; (ii) que la adopción de estas medidas no contraviene el ordenamiento comunitario, siendo posible hacerlo en consideración a lo dispuesto por el literal c) del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena; (iii) que actualmente los demás Países Miembros mantienen y aplican normas de control e importación de armamento, municiones, explosivos y productos conexos, de características similares a la normativa ecuatoriana bajo cuestionamiento; (iv) que las medidas cuestionadas tampoco contravienen las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, en tanto dicho cuerpo legislativo vigente desde el 14 de junio de 1999, del cual Ecuador es signatario, precisa en el inciso 1 del artículo IX la posibilidad, para los Estados, de establecer o mantener un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación, tránsito internacional para las transferencias de

armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, derecho que el Gobierno Ecuatoriano considera y aplica con la finalidad de garantizar y proteger la seguridad nacional y la vida de sus habitantes;

Que dichos argumentos fueron expuestos de manera similar en el escrito presentado por el Gobierno del Ecuador con fecha 23 de mayo de 2003 y considerados para la emisión de la Resolución 749. Asimismo, cabe indicar que dichos argumentos fueron considerados en la respuesta a la Nota de Observaciones remitida por el Gobierno del Ecuador, de manera extemporánea, de fecha 23 de julio de 2003, recibido por esta Secretaría General el 30 de julio de 2003;

Que en tal sentido, esta Secretaría General reitera que si bien todo País Miembro tiene el derecho y la obligación de salvaguardar la seguridad de su población, no puede ejercer tal derecho de manera que discrimine en contra de producciones originarias del resto de la subregión o de modo tal que se impida o limite el comercio intrasubregional más allá de lo estrictamente necesario;

Que de lo anteriormente expuesto, se desprende que, tal como se determinara en la Resolución 749 recurrida, y de la información que obra en el expediente, esta Secretaría General encuentra que:

- El Gobierno Ecuatoriano reconoce de manera expresa la subsistencia de restricciones a la importación de explosivos y especies afines, en atención a lo dispuesto por la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios adoptada mediante Decreto Supremo 3757, cuyo artículo 11 determina la limitación a dicha importación a la condición de que no exista fabricación nacional de iguales características.

- El Gobierno Ecuatoriano reconoce la existencia de restricciones a la importación de explosivos y afines, limitada a su vez por la existencia y aplicación del Manual de Procedimientos para la Gestión de Organos de Control de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, cuyo numeral I, del Capítulo VII, literal B.1.I dispone la *"liquidación de la importación anterior en el formato establecido por el CCFFAA"* como condición previa para la autorización de importación.

Que del mismo modo, esta Secretaría General encuentra que ninguno de los argumentos expuestos por el Gobierno del Ecuador justifica el hecho de que al amparo del argumento de la seguridad se introduzca una condición económica de protección a la industria nacional ecuatoriana en desmedro de importaciones subregionales. Menos aún resulta atendible el argumento que pretende justificar una inconducta a la luz de la conducta propia o impropia de otros Países Miembros;

Que en el presente caso, la Secretaría General considera importante precisar que tanto la limitación de la importación de los productos mientras exista producción nacional, como la condición de verificación de agotamiento de existencias previo a la importación, configuran conductas contrarias a los objetivos del Programa de Liberación establecido entre los Países Miembros. En tal sentido, la Secretaría General es de la opinión que la invocación de la excepción establecida en el literal c) del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena codificado mediante Decisión 563, al ser ejercida, no puede traducirse en conductas que contravengan de manera no proporcional a la finalidad de libre comercio de bienes en la subregión;

Que en ese orden de ideas los argumentos expuestos por Ecuador no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, no aportando nuevos elementos de juicio que permitan a esta Secretaría General reconsiderar la decisión adoptada mediante la resolución recurrida;

Que esta Secretaría General considera necesario reiterar los criterios que, con ocasión de revisar un asunto de la misma naturaleza, determinara mediante la Resolución 201, a saber:

- Que la simple competencia de los productos importados de origen subregional, con la producción nacional, constituye una situación normal de mercado que precisamente la lógica de una zona de libre comercio busca fomentar y que, contrariamente a este objetivo del Acuerdo de Cartagena, las regulaciones bajo análisis buscan impedir o limitar;

- Que la imposición de un requisito como el analizado para la importación de explosivos constituye una restricción que impide o dificulta, según el caso, el comercio intrasubregional de explosivos y demás especies afines;

- Que es un principio del derecho reconocido universalmente, que la interpretación de las excepciones se realiza en forma restringida, como lo ha manifestado el Tribunal Andino de Justicia en reiteradas ocasiones, tanto en la sentencia 1-IP-90 como en la sentencia 3-AI-96, al señalar que *"No debe olvidarse que las normas que limitan la libertad* [en este caso la libertad de comercio] *deben ser interpretadas restrictivamente, como excepción que son a la regla general, según un principio de interpretación universalmente aceptado…";*

- Que en este sentido, la excepción contenida en el literal c) del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, debe interpretarse en su sentido corriente, el cual está referido a la regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra por una consideración de seguridad nacional y no por razones de protección del mercado interno;

- Que no es razonable adoptar una medida por razones de seguridad nacional para restringir las importaciones de explosivos sólo en el caso que compitan con las industrias nacionales;

- Que la medida adoptada por el Ecuador responde a motivaciones distintas a las amparadas por el artículo 73, literal c) del Acuerdo de Cartagena, toda vez que la medida impuesta estaría orientada a la protección de la industria nacional y no de la seguridad interna. Este tipo de motivación no está contemplado en el artículo 73 del acuerdo como posible justificación al mantenimiento y aplicación de restricciones al Programa de Liberación;

Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 36 de la Decisión 425, que prevé que la Secretaría General podrá subsanar en cualquier momento vicios de que adolezcan sus actos, esta Secretaría General considera que es conveniente aclarar de forma expresa que la conducta objeto de investigación y de ulterior pronunciamiento, llevada a cabo por el Gobierno del Ecuador, está referida tanto a la limitación de la importación de armas, municiones, explosivos y afines a la condición de que no exista fabricación nacional de iguales características, como al condicionamiento de dicha importación a la previa liquidación de la importación anterior en el formato establecido por el CCFFAA; y,

Que conforme a lo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contra la presente resolución no puede interponerse un nuevo recurso de reconsideración, dejándose a salvo el derecho de las partes a recurrir ante el Tribunal, sin perjuicio del cumplimiento de lo que aquí se dispone;

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno del Ecuador contra la Resolución 749 de la Secretaría General.

Artículo 2.- Modificar el texto del artículo 1 de la Resolución 749, de la siguiente manera:

> "Dictaminar que la República del Ecuador, al mantener restricciones a las importaciones de los Países Miembros de la Comunidad Andina de armas, municiones y explosivos de uso civil, en tanto exista fabricación nacional de esos productos con iguales características, así como al condicionar la autorización de importación de dichos productos a la previa liquidación de la importación anterior en el formato establecido por el CCFFAA, ha incurrido en incumplimiento flagrante de obligaciones emanadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y, en particular, del Artículo 77 del Acuerdo de Cartagena en el texto codificado a través de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, y del artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.".

Artículo 3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de octubre del año dos mil tres.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

N° 775

ACUERDO DE CARTAGENA

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de octubre del 2003, correspondientes a la Circular N° 206 del 3 de octubre del 2003

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, la Resolución 683 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371 y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 683, o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los precios de referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de octubre del 2003:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR		PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	**1 526**	(Un mil quinientos veinte y seis)
0207.14.00	Trozos de pollo	**880**	(Ochocientos ochenta)
0402.21.19	Leche entera	**1 885**	(Un mil ochocientos ochenta y cinco)
1001.10.90	Trigo	**169**	(Ciento sesenta y nueve)
1003.00.90	Cebada	**155**	(Ciento cincuenta y cinco)
1005.90.11	Maíz amarillo	**124**	(Ciento veinte y cuatro)
1005.90.12	Maíz blanco	**140**	(Ciento cuarenta)
1006.30.00	Arroz blanco	**236**	(Doscientos treinta y seis)
1201.00.90	Soya en grano	**282**	(Doscientos ochenta y dos)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	**566**	(Quinientos sesenta y seis)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	**478**	(Cuatrocientos setenta y ocho)
1701.11.90	Azúcar crudo	**158**	(Ciento cincuenta y ocho)
1701.99.00	Azúcar blanco	**222**	(Doscientos veinte y dos)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta y uno de octubre del año dos mil tres.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras, publicadas en la Resolución 683 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los tres días del mes de octubre del año dos mil tres.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

EL I. MUNICIPIO DEL CANTON SUCRE

Considerando:

Que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 12, numeral 2, corresponde al Municipio planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales;

Que, el Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre, constituye un instrumento de gestión de largo plazo, para el gobierno local, que orienta, norma y regula el desarrollo cantonal integral, en los ámbitos socio cultural; económico productivo; territorial, ambiental y de riesgo; y, político institucional, incluyendo el desarrollo y ordenamiento urbano;

Que, debe incorporarse la participación cívico social, de instituciones del sector público, privado y de la sociedad civil; así como, establecer mecanismos que permitan la permanente actualización de las previsiones de desarrollo cantonal, ordenamiento físico espacial, desarrollo urbano y de las parroquias para lograr el creciente progreso y la indisoluble unidad del cantón;

Que, se han concluido los estudios del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre, ejecutados a través del Convenio de Asistencia Técnica y Cooperación entre esta Municipalidad y la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, AME;

Que, el Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica, determina que es obligación del Gobierno Municipal aprobar y poner en vigencia el PDECS y todos sus componentes, mediante ordenanza, inmediatamente después de concluida su elaboración, previa aprobación social en una asamblea cantonal que se llevó a cabo para ese efecto el martes 16 de diciembre del 2003; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República, Art. 255, inciso segundo, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos 25; 64 numerales 1, 3, 5, 8 y 19; 161 literales a), b), c), d), e), g); 211 al 216, 218, 220 y 225; y la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social,

Expide:

LA ORDENANZA DEL PLAN DE DESARROLLO ESTRATEGICO DEL CANTON SUCRE.

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

DE LAS FACULTADES, VIGENCIA, PLAZO Y OTROS

Art. 1.- Facultad Legislativa.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 228 de la Constitución Política, el Concejo Cantonal en uso de su facultad legislativa puede

dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras; así como acuerdos y resoluciones, según lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 126.

Art. 2.- Vigencia.- Esta ordenanza entrará a regir en todo el territorio del cantón, una vez que sea sancionada, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, como lo determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículo 222.

Art. 3.- Plazo.- El Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre, se ejecutará progresivamente hasta el año **2014**, establecido en la declaratoria de la visión compartida de desarrollo cantonal, a través de sus líneas estratégicas y los correspondientes programas, proyectos y acciones para el nivel regional, cantonal, parroquial urbano y rural. Para tal efecto, se definirá la programación general de inversiones para todo el período administrativo, actualizando las prioridades cada dos años y estableciendo su ejecución en los respectivos planes operativos y presupuestos anuales, tanto de la Municipalidad como de las organizaciones e instancias de representación de la sociedad civil correspondientes.

La declaratoria de la visión y año horizonte será: "El Cantón Sucre en el año 2014, es un polo de desarrollo complementario, **destino y distribuidor turístico regional,** punto de enlace con el puerto de transferencia del eje-Manta-Manaos. Es un centro de producción y comercialización agroindustrial, pecuario, acuícola y avícola. Tiene una red de prestación de servicios básicos e infraestructura de calidad. Su población es solidaria, con valores, identidad cultural, educación especializada y líderes comprometidos con visión de estadistas. El Gobierno Municipal desarrolla una gestión efectiva, eficiente y transparente, con participación y equidad social. Bahía de Caráquez, ecociudad, es puerta de la nacionalidad ecuatoriana y modelo de manejo administrativo y ambiental sostenible.

Específicamente se buscará la construcción de los siguientes roles:

A nivel de región: "Polo de desarrollo complementario **destino y distribuidor turístico regional** y punto de enlace con el Puerto de Transferencia del eje Manta Manaos.

A nivel de cantón: "Centro de Producción y comercialización agroindustrial, pecuario, acuícola y avícola.

Red de prestación de servicios básicos e infraestructura de calidad.

Población solidaria, con valores, identidad cultural, educación especializada y líderes comprometidos con visión de estadistas.

Gobierno Municipal con una gestión efectiva, eficiente y transparente, con participación y equidad social".

A nivel de ciudad: "Bahía de Caráquez, eco-ciudad, Puerta de Nacionalidad Ecuatoriana, modelo de manejo administrativo y ambiental sostenible".

Art. 4.- Ambito de aplicación.- La presente ordenanza será norma legal de aplicación obligatoria y general en todo el territorio cantonal, para todos los efectos jurídicos y administrativos vinculados con el desarrollo y gestión local, que estuvieren implícita o explícitamente previstas en el Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre; el ordenamiento territorial del Cantón, su cabecera cantonal, las parroquias urbanas y rurales, se regirán asimismo por el PDECS.

Art. 5.- Contenido.- Forman parte integrante del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre y de la presente Ordenanza, además de las propuestas en él contenidas, todos los documentos, planos y memorias técnicas de los ámbitos social - cultural, económico - productivo, territorial - ambiental - riesgos, político - institucional, así como el Plan de Ordenamiento Urbano.

Art. 6.- Organismos.- La aplicación del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre debe realizarse a través de las unidades administrativas municipales previstas en la estructura institucional.

La ejecución podrá ser municipal, privada y/o en forma asociada con otras entidades, en sujeción a las previsiones de la ley.

Art. 7.- Encargados de la ejecución.- Corresponde al Gobierno Municipal, conjuntamente con las juntas parroquiales e instancias de representación social conformadas en el proceso de elaboración del PDECS, realizar la gestión ante las entidades de Gobierno Nacional, Provincial, organizaciones públicas y privadas, ONG's nacionales o extranjeras, organismos de cooperación y otras, para impulsar, apoyar, financiar y ejecutar los programas y proyectos contemplados en el PDECS.

Art. 8.- Publicación.- La presente ordenanza se publicará por cualquier medio de difusión, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículos 133 y 231.

La Administración Municipal promoverá la adecuada difusión del PDECS en todo el territorio cantonal.

Art. 9.- Acción popular.- Se concede acción popular tal como lo establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 67, para denunciar cualquier acto violatorio ante las instancias de la Municipalidad que correspondan.

CAPITULO II

DE LA SANCION DEL PLAN, PREVALENCIA Y ACTUALIZACION

Art. 10.- La presente ordenanza constituye el marco general de políticas públicas e instrumentos de gestión para que la Administración Municipal, con la participación de la sociedad civil cantonal, genere, oriente y coordine el desarrollo socio económico, institucional, territorial y ambiental sostenible y equitativo del cantón, en base de la visión establecida en el PDECS.

Art. 11.- El Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre, se define como: "el conjunto de objetivos generales, principios, estrategias e instrumentos, todos ellos estructurados orgánicamente y dirigidos a orientar, ordenar, priorizar, y regular las acciones de los diversos agentes del desarrollo en el ámbito del Municipio y de sus relaciones con su área de influencia, la provincia, el país y el mundo.

Expresa lineamientos generales para el desarrollo cantonal a distintos plazos y a partir de una concepción integral. Constituye el instrumento articulador de los planes urbanos, sectoriales, temáticos y de los programas de Gobierno. Es el planteamiento rector para la Administración Municipal, tanto en lo interno como en las relaciones que legalmente puedan existir para la participación activa del sector privado y la sociedad civil, en el desarrollo municipal".

Art. 12.- Para efectos de la aplicación de la presente ordenanza, rigen los límites del cantón, parroquias rurales, y áreas urbanas, establecidos en el marco jurídico vigente.

Art. 13.- Las normas de esta ordenanza prevalecerán sobre las de cualquier otra ordenanza o reglamento que contravenga a la misma.

Art. 14.- En los términos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ningún organismo nacional, seccional, persona jurídica o natural de derecho privado podrá interferir o modificar las disposiciones de la presente Ordenanza del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre, ni aplicará en forma distinta a como sean interpretadas por el Gobierno Municipal.

Art. 15.- El Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre como instrumento de gestión integral deberá ser actualizado en forma obligatoria en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos 220 y 225 por la Dirección de Planificación y Administración Territorial; conforme a los cambios del contexto local, regional, nacional e internacional, así como de las nuevas necesidades del desarrollo cantonal y presentará al Concejo las propuestas, debidamente acordadas, previo el correspondiente proceso de concertación y consulta pública, a través de las instancias determinadas en esta ordenanza, en conformidad con las políticas públicas, nacionales y los objetivos de desarrollo internacional. Se respaldará en estudios técnicos que evidencien variaciones en la estructura urbana, la administración del territorio, el uso y ocupación del suelo, causada por la selección de un modelo territorial distinto, o por las circunstancias de carácter demográfico, social, económico o natural que incidan sustancialmente sobre las previsiones del PDECS y el ordenamiento del territorio.

Las actualizaciones de la visión se realizarán en el año **2014** horizonte de la visión compartida de desarrollo cantonal, o cuando las circunstancias existentes así determinen, observando el artículo 223 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Para el efecto se requerirá un informe conjunto previo, de la Municipalidad y las instancias de representación social, a través de la Secretaría Técnica.

CAPITULO III

NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICOS

Art. 16.- El PDECS es obligatorio. Constituye mandato para la gestión del Gobierno Municipal del Cantón Sucre, en todos sus ámbitos y niveles, toda vez que, es el resultado de la participación democrática, representativa y legítima de la ciudadanía. Confiere derechos y crea obligaciones tanto para la Administración Municipal, como para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y, para todos los habitantes del cantón.

Art. 17.- El Concejo mediante ordenanza implantará en el plazo máximo de 60 días la Estructura Administrativa Municipal y su organigrama correspondiente, las diferentes competencias de la Administración Municipal y establecerá el orgánico funcional para cada uno de ellos, según la visión del Plan y la Misión del Gobierno Municipal, constante en el Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre, en concordancia con los artículos: 15; 64 numerales 40 y 49; 72 numerales 25, 27, 34; y, 158 al 193 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 18.- Queda la Administración Municipal facultada a:

a) Formular y actualizar periódicamente el Plan de Ordenamiento Urbano, su normativa y políticas de desarrollo urbano, para el uso y ocupación del suelo, modelo e imagen urbana, según características técnicas, la visión compartida de desarrollo cantonal y los roles microregional, cantonal y urbano, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículos 64, numerales 5, 13; 214 numeral 2 literal e); 215 literal g);

b) Ejercer las facultades previstas en la normativa a la que hace referencia el artículo precedente, para el mantenimiento de la disciplina urbanística;

c) Constituir y gestionar patrimonio público de suelo e intervenir en el mercado de suelo, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 64, numerales 11 y 18; y,

d) Propiciar la integración y participación ciudadana, a través de las instancias de representación social conformadas en esta ordenanza, que será normada por el Concejo mediante reglamento, en el que se establecerán los mecanismos para que la sociedad civil participe en la identificación, planificación, financiamiento, ejecución, seguimiento, evaluación, actualización, control y mantenimiento de las acciones, inversiones o servicios de los diferentes programas y proyectos destinados a la construcción progresiva de la visión compartida de desarrollo estratégico cantonal para el mejoramiento de la calidad de vida y la provisión de servicios, en concordancia con el Capítulo V de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social.

CAPITULO IV

PRINCIPIOS GENERALES PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

Art. 19.- Los principios generales para la planificación y desarrollo que rigen las actuaciones de planificación local, sujetos necesariamente a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son: autonomía; descentralización; coordinación; consistencia; prioridad del gasto social; continuidad; participación; sostenibilidad social, económica, ambiental y política:

a) Autonomía: El Gobierno Municipal ejercerá sus funciones en materia de planificación con la autonomía otorgada por la Constitución y con estricta sujeción a sus atribuciones propias, en concordancia con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

b) Descentralización: El contenido del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre tendrá en cuenta, para efectos del ejercicio de sus competencias, la observancia de los criterios de descentralización, desconcentración,

simplificación, transparencia, equidad, eficiencia, efectividad, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, en concordancia con los artículos 24, 25 y 238 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ley Especial de Descentralización y Participación Social;

c) Coordinación: Las instancias competentes de planeación a nivel local buscarán la debida armonía y coherencia entre las actividades que realizan para efectos de la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, procurando generar una cultura de coordinación interna institucional, con las organizaciones de la sociedad civil y los diferentes niveles de la Administración Pública;

d) Consistencia: Con el fin de asegurar la progresiva construcción e implantación de la visión compartida de desarrollo estratégico cantonal, los programas y proyectos de obras locales o microregionales derivadas y priorizadas del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre deben ser consistentes con las proyecciones de ingresos municipales y los de las contrapartes respectivas de los actores involucrados, y constarán en los planes de inversión y programas operativos anuales, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículos 64, numerales 8; 235 al 237 y 244 al 247;

e) Prioridad del gasto social: Para estimular la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, en la ejecución y actualización del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre se establecerá una estrategia específica de desarrollo social, a través de la Secretaría Técnica y el Departamento de Desarrollo Humano, como parte de la estrategia global de desarrollo del PDECS, dentro de las prioridades que a tal efecto se desprendan del ordenamiento constitucional y jurídico de la Nación;

f) Continuidad: La continuidad en los enfoques y propuestas del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre estará enmarcada en los resultados de las evaluaciones periódicas realizadas por la Secretaría Técnica, la Dirección de Planificación y Administración Territorial, las comisiones respectivas y las instancias de representación social conformadas, como el Comité Cívico de Desarrollo Cantonal, según sus competencias. Para el efecto se definirán oportunamente los indicadores de gestión y desarrollo correspondientes, acorde con documentos de soporte que sustenten la toma de decisiones, dentro de las previsiones y prohibiciones contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos: 64 numeral 8 y 65 numeral 2 en su orden;

g) Participación: En todo proceso inherente a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, las instancias competentes velarán por el mantenimiento de canales efectivos de participación ciudadana, de conformidad con las orientaciones establecidas en la presente ordenanza y la reglamentación respectiva; y,

h) Sostenibilidad social, económica, ambiental y política: El desarrollo integral, equitativo y sostenible debe guardar armonía con todos los ámbitos de la sostenibilidad social, económica, ambiental y política. Así, se trabajará bajo planteamientos estratégicos de largo plazo, programas, proyectos y acciones que permitan generar estas condiciones, optimizando costos y beneficios. Especial referencia se hará a los aspectos ambientales con el fin de preservar el derecho fundamental a disponer de un ambiente sano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

TITULO II

DE LAS INSTANCIAS DE REPRESENTACION SOCIAL

CAPITULO I

DE LA ASAMBLEA CANTONAL

Art. 20.- El Gobierno Municipal del Cantón Sucre con el propósito de facilitar la gestión, ejecución y actualización concertada del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre, con la participación de la sociedad civil, organizaciones públicas y privadas, reconoce las instancias de representación social conformadas en el proceso: Asamblea Cantonal, Comité Cívico de Desarrollo Cantonal, CCDC, y mesas de Concertación. El Concejo Municipal procederá a reglamentar su funcionamiento para los fines consiguientes.

Art. 21.- La presente ordenanza reconoce la Asamblea Cantonal como el máximo organismo de representación y participación para la concertación, seguimiento, evaluación y toma de decisiones referente al Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre.

CAPITULO II

COMITE CIVICO DE DESARROLLO CANTONAL

Art. 22.- El CCDC es el organismo de representación de la Asamblea Cantonal para la gestión, control social y coordinación conjunta con la Municipalidad, ante instituciones públicas o privadas y de la sociedad civil en las temáticas del PDECS.

Art. 23.- Son fines del Comité Cívico de Desarrollo Cantonal:

a) Presentar el informe anual de labores ante la Asamblea Cantonal;

b) Coordinar las acciones necesarias para la gestión del PDECS con el Gobierno Municipal, a través de planteamientos sustentados de las mesas de concertación cantonal establecidas y juntas parroquiales, para la ejecución de programas y proyectos estratégicos prioritarios;

c) Impulsar el control social sobre el proceso de desarrollo local y la gestión del PDECS;

d) Velar por el cumplimiento del Reglamento de participación social en la priorización y asignación de recursos del Gobierno Municipal, para la ejecución de programas y proyectos del PDECS, establecidos en la matriz de programación estratégica y el banco de proyectos del cantón, en base de una distribución equitativa y estratégica, para la construcción progresiva de la visión compartida de desarrollo, promoviendo la participación de la iniciativa privada;

e) Mantener comunicación permanente entre el nivel de gobierno local y los actores de desarrollo económico y social del cantón para fines de la gestión del PDECS;

f) Promover conjuntamente con el Gobierno Municipal, la activa participación de la sociedad civil, el permanente fortalecimiento del tejido social y el ejercicio ciudadano en el proceso de planificación y gestión del desarrollo del cantón; y,

g) Promover la socialización del plan ante los partidos políticos, instituciones públicas y privadas del cantón.

Art. 24.- Se reunirá obligatoriamente en la primera semana del mes de julio de cada año, para cumplir con las funciones determinadas en el artículo precedente; y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo exijan.

CAPITULO III

SECRETARIA TECNICA

Art. 25.- Se crea la Secretaría Técnica del PDECS, como instancia de coordinación entre la Comisión de Planeamiento, Urbanismo y Obras Públicas y las instancias de representación social reconocidas por medio de la presente ordenanza.

Art. 26.- La Secretaría Técnica estará integrada por:

a) Un Secretario (a) Técnico designado por el Alcalde seleccionado de entre el personal involucrado en la elaboración del PDECS, quien la presidirá;

b) Un Concejal nombrado por el Concejo;

c) El Director de Planificación y Administración Territorial;

d) Un representante de cada mesa de concertación;

e) Un representante del área urbana y **uno por cada una** de de las parroquias rurales, involucrados en el proceso de elaboración del plan; y,

f) Además integrarán la Secretaría Técnica un técnico municipal responsable por cada ámbito de desarrollo del PDECS, solo con voz informativa.

Art. 27.- Se establecen las funciones de la Secretaría Técnica como instancia de coordinación para la gestión y ejecución del PDECS:

a) Formar y administrar el archivo documental y bibliográfico del PDECS; así como la base de datos para conformar el Sistema de Información Local;

b) Elaborar los proyectos de ordenanzas, convenios, reglamentos y normativas necesarias para la implantación, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre;

c) Gestionar la elaboración de estudios, documentos técnicos, trabajos de investigación, material para la divulgación y socialización del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre;

d) Solicitar información, por intermedio del Director de Planificación y Administración Territorial, a las diferentes unidades administrativas, para el seguimiento y actualización permanente del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal;

e) Elaborar los instrumentos de gestión del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal; y,

f) Participar obligatoriamente en todas las instancias de representación social y administrativas relacionadas con la gestión, ejecución, control, actualización y evaluación del PDECS.

TITULO III

DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

COMISION PERMANENTE DE PLANEAMIENTO, URBANISMO Y OBRAS PUBLICAS

Art. 28.- Se establecen por medio de esta ordenanza las funciones y atribuciones de la Comisión de Planeamiento, Urbanismo y Obras Públicas, sin perjuicio de lo que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 97, numeral 1. La Secretaría Técnica ejercerá la función de Secretaría de la comisión.

Art. 29.- Son funciones de la Comisión Permanente de Planeamiento, Urbanismo y Obras Públicas, a más de las contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 99, las siguientes:

a) Impulsar institucionalmente la permanente gestión, discusión y seguimiento del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre;

b) Gestionar aportes estatales y privados para la ejecución del PDECS, así como solicitar cooperación técnica de entidades u organismos estatales o privados, sean éstos nacionales o extranjeros;

c) Conocer, estudiar y recomendar al Concejo, sobre las propuestas de reformas o actualizaciones al PDECS y su normativa;

d) Conocer, estudiar y recomendar al Concejo, sobre las propuestas de reformas al Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa; y,

e) Sugerir políticas de desarrollo para el cantón y la ciudad.

Art. 30.- La Comisión Permanente de Planeamiento, Urbanismo y Obras Públicas, se conformará con el número de concejales que la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece.

CAPITULO II

DIRECCION DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION TERRITORIAL

Art. 31.- La Dirección de Planificación y Administración Territorial tiene como responsabilidad la planificación general y el ordenamiento territorial del cantón, en particular le corresponde la elaboración del Plan de Ordenamiento Urbano, en concordancia con la Ley

Orgánica de Régimen Municipal artículos 161 y 220, su objetivo es definir estrategias y programas de desarrollo cantonal.

Art. 32.- El objetivo de la Dirección de Planificación y Administración Territorial será: asesorar, planificar y administrar el desarrollo integral y territorial del cantón en base al Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre y Plan de Ordenamiento Urbano, como componente específico, de conformidad con las funciones que se indican en el artículo siguiente.

Art. 33.- Se establecen las funciones de la Dirección de Planificación y Administración Territorial, sin perjuicio de lo que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos 161, 183, 185, 218, 220, 225:

a) Elaborar, actualizar y promover la ejecución o actualización de planes parroquiales de desarrollo; así como, elaborar proyectos, estudios e investigaciones necesarias para el desarrollo de las políticas establecidas por el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, a través de la Secretaría Técnica, Concejo Municipal y la Alcaldía;

b) Asesorar al Concejo Municipal y al Alcalde en materia de planificación, organización, coordinación, control y evaluación de las actividades desarrolladas por la Municipalidad;

c) Planificar y gestionar los programas y proyectos del cantón, vinculados efectivamente con la estrategia global de desarrollo y la construcción de la visión compartida del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre y las previsiones del Plan de Ordenamiento Urbano;

d) Generar y articular los planes de obras y de inversión municipal, así como, en los planes operativos anuales, conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal y el Plan de Ordenamiento Urbano;

e) Realizar investigación regional y urbana de soporte a la gestión del PDECS; y,

f) Orientar y dar directrices al Concejo, la comisión y otras comisiones, para la gestión y ejecución del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre así como las previsiones de ordenamiento urbano.

Art. 34.- Para el cumplimiento de las funciones determinadas en el artículo precedente, se contemplará lo dispuesto en la Estructura Administrativa y Reglamento Orgánico Funcional de la Municipalidad de Sucre.

CAPITULO III

DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO HUMANO

Art. 35.- De conformidad con el Art. 45 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, al Departamento de Desarrollo Humano teniendo como marco referencial el Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre, a más de las funciones señaladas en la ley le corresponde cumplir las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional de la Municipalidad de Sucre.

Art. 36.- En especial es función del Departamento de Desarrollo Humano, el definir y ejecutar una estrategia operativa específica de desarrollo social del cantón, como parte de la estrategia global de desarrollo y la visión compartida del PDECS. Para este efecto coordinará con las respectivas instancias establecidas y observará la reglamentación prevista en la presente ordenanza.

TITULO IV

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I

MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

Art. 37.- Todo ciudadano del cantón tiene derecho a participar en la planificación, en los términos de la presente ordenanza, a recibir información sobre los planes, programas y proyectos y su contenido; a través del Comité Cívico de Desarrollo y la Secretaría Técnica, y a presentar sugerencias sobre las características de los mismos, en tanto sean de carácter colectivo y representen necesidades prioritarias de interés general.

Art. 38.- La ciudadanía podrá participar en el proceso de planificación a través de los mecanismos siguientes:

a) **Consulta directa:** La Administración Municipal remitirá a los interesados la información relativa de la materia a consultarse y les invitará a que hagan llegar sus planteamientos por escrito dentro de un plazo que no será inferior a quince días. Transcurrido el plazo, convocará a todos los interesados a una reunión, conjuntamente con los miembros de las mesas de concertación relativas al tema consultado, en la que se debatirán los planteamientos y se formularán recomendaciones para el Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre;

b) **Consulta mediante difusión pública:** Se divulgará la información básica por los medios de comunicación colectiva, y se fijará el mismo plazo mínimo de quince días para recabar las observaciones, planteamientos y puntos de vista de la colectividad y se procederá según lo establecido en el literal anterior;

c) **Control ciudadano y seguimiento:** La Asamblea Cantonal designará de su seno, de conformidad con el reglamento interno representantes idóneos para que cumplan el papel de control ciudadano permanente, a fin de poner en práctica mecanismos de evaluación y control social directo sobre la ejecución y cumplimiento del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre, en concordancia con **la** Ley de la Comisión Cívica de Control de la Corrupción Art. 7 literales b) y j) y el Art. 26 literales b) y c) de su reglamento; y,

d) **De la iniciativa ciudadana propia:** Las personas naturales o jurídicas, en cualquier momento podrán presentar sus iniciativas relativas a la planificación general o particular del mismo, a través de la Secretaría Técnica, a fin de que ésta las analice y propicie su aplicación de ser pertinente.

TITULO V

DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTION Y EJECUCION

CAPITULO I
GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL

Art. 39.- La Administración Municipal asumirá corporativamente, en todos sus niveles, el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, sus programas y proyectos, como fundamento para la gestión del desarrollo institucional y cantonal en el corto, mediano y largo plazo, a fin de consolidar progresivamente la visión compartida del PDECS, como mandato social para el mejoramiento de la calidad de vida y la gobernabilidad local.

CAPITULO II

ORDENACION JERARQUICA DE LOS PLANES

Art. 40.- Por su contenido y competencia institucional el Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre, prevalecerá jerárquicamente al plan de ordenamiento urbano; plan regulador; planes sectoriales (agua potable, alcantarillado y saneamiento, transporte), planes temáticos de detalles y planes especiales.

Art. 41.- Programa de gobierno: es el instrumento de integración de las acciones concretas que cada Alcalde se propone realizar prioritariamente durante su período de gobierno, formulados dentro de las líneas, objetivos y estrategia global de desarrollo del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre, al que obligatoriamente deberán someterse.

Art. 42.- Presupuesto y planes de inversión: son los instrumentos mediante los cuales se asignan recursos económicos y financieros para la ejecución de acciones concretas de desarrollo cantonal y de su administración, de conformidad con el Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre, sus programas y proyectos.

Art. 43.- Banco de proyectos de inversión cantonal: recopilación ordenada y sistematizada de los proyectos identificados en el PDECS, considerando tres prioridades susceptibles de ser financiadas total, parcial o conjuntamente con fondos del Gobierno Municipal y otras fuentes financieras. El banco de proyectos contemplará el conjunto integrado de prioridades y demandas sociales, por ámbito, zonas, parroquias, áreas urbanas y rurales, levantadas en el proceso de planificación. Será por tanto el único instrumento oficial para canalizar el análisis y ordenada ejecución de todas las acciones e inversiones de interés cantonal, por parte del Gobierno Municipal, organismos estatales o privados.

CAPITULO III

PROGRAMACION DE INVERSIONES

Art. 44.- La Municipalidad respecto de la programación de inversiones cantonales, involucrará la participación de la sociedad civil, Comité Cívico de Desarrollo Cantonal, mesas de concertación, juntas parroquiales, agencias de cooperación nacional e internacional, y otras entidades del sector público y privado, como dinamizadores del proceso participativo de construcción de la visión compartida, que forma parte sustantiva del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre.

Art. 45.- En la programación se determinará el orden, viabilidad y prioridad de las acciones e inversiones previstas en el Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre, que en virtud de esta ordenanza se declaran como proyectos fundamentales del cantón, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Por esta declaratoria, los proyectos estratégicos prioritarios, sean de responsabilidad municipal o no, se gestionarán con otras entidades del sector público y privado, de acuerdo a mecanismos de coparticipación, corresponsabilidad y cogestión.

CAPITULO IV

REGIMEN DE MANCOMUNIDAD

Art. 46.- A efecto de la ejecución de proyectos, de interés intercantonal, provincial o regional, se atenderán a lo que las leyes establecen respecto de consorcios y mancomunidad de municipios, en concordancia con los artículos 23, 24 y 64 numeral 39 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículo 229 de la Constitución de la República y artículo 14 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social.

Art. 47.- Para todo lo relativo al ordenamiento territorial, desarrollo regional y urbano; de preservación ambiental y prestación de servicios públicos dentro del área de influencia del cantón, el Gobierno Municipal y los municipios vecinos podrán celebrar convenios de mancomunidad en los que se consideren normas para el establecimiento, financiación y gestión común de proyectos, programas y/o servicios considerados en el Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre. Se buscará articular estrategias de desarrollo regional en base de la definición de agendas, visiones compartidas o programas de desarrollo de interés común.

Art. 48.- Los convenios de mancomunidad tendrán el mismo efecto jurídico de una ordenanza, en la jurisdicción de las entidades que los suscriban y serán aprobados y promulgados con el procedimiento y formalidades propias de la ordenanza, en concordancia con los artículos 126 y 137 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 49.- Los recursos del respectivo Municipio y los del cantón, así como los que provengan de la prestación del servicio o la ejecución de la obra, podrán compartirse y distribuirse proporcionalmente, para la consecución del fin común, en base de las disposiciones legales que rigen las diferentes fuentes de financiamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Encárguese a la Dirección de Planificación y Administración Territorial, presentar en el plazo de hasta 90 días a partir de la sanción de esta ordenanza el Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa técnica.

Segunda: Encárguese a la Dirección de Planificación **y Administración Territorial**, Secretaría Técnica y Departamento de Desarrollo **Humano** presentar en el plazo de hasta 45 días a partir de la sanción de esta ordenanza; la Ordenanza y Reglamento de Participación Social Cantonal.

Tercera: Encárguese a la Secretaría Técnica, Departamento de Desarrollo Humano, Dirección de Planificación y Administración Territorial, y Departamento de Relaciones Públicas, difundir ampliamente en todos los barrios, parroquias y recintos, los contenidos del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre.

ARTICULO FINAL

La presente ordenanza regirá en todo el territorio del cantón Sucre, una vez que sea sancionada, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de acuerdo a la ley.

Dado en la sala de sesiones del Concejo de Sucre, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.

f.) Ing. Eduardo Rodríguez Delgado, Vicepresidente del Gobierno Cantonal de Sucre.

CERTIFICACION DE DISCUSION.- La suscrita Secretaria General, certifica que la presente Ordenanza que sanciona el Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Sucre, fue discutida y aprobada por el Cabildo en sesiones ordinarias celebradas el 12 y 19 de julio del 2004.

Bahía, 21 de julio del 2004.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria General.

ALCALDIA DE SUCRE.- Una vez que ha sido la presente ordenanza debidamente aprobada por el Cabildo de Sucre, esta Alcaldía la sanciona y dispone se proceda a su aplicación legal conforme a la ley.- Ejecútese.- Notifíquese.

f.) Dr. Leonardo Viteri Velasco, Alcalde del Gobierno Cantonal de Sucre.

Bahía, 23 de julio del 2004.

CERTIFICACION.- La suscrita Secretaria del Gobierno Cantonal de Sucre, certifica que: el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada.- Lo certifico.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria del Gobierno Cantonal de Sucre.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 47 determina que en el ámbito público recibirán atención prioritaria y preferente las personas de la tercera edad, y el Art. 54 garantiza a dicha persona el tratamiento preferente tributario y en servicios;

Que, mediante Ley No. 51, publicada en el Registro Oficial 439 del 24 de octubre del 2001, se reformó el Art. 14 de la Ley del Anciano, relacionado con la exoneración de impuestos municipales a los beneficiarios de dicha ley;

Que, es necesario establecer normas reglamentarias que faciliten la aplicación de la Ley del Anciano que prevé regímenes tributarios a favor del anciano; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA EXONERACION DE IMPUESTOS PREVISTA EN LA LEY DEL ANCIANO.**

Art. 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley del Aciano, toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda a las quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos municipales.

Art. 2.- El patrimonio de la persona que desee acogerse al beneficio antes indicado incluye todos los bienes muebles o inmuebles ubicados en cualquier lugar del país.

Art. 3.- Toda persona que habiendo cumplido los sesenta y cinco años de edad desee acogerse a la exoneración de los impuestos municipales establecida en la Ley del Anciano, presentará hasta el 30 de noviembre de cada año, una solicitud dirigida al Director Financiero Municipal que contenga una declaración juramentada de que sus ingresos mensuales no superan las cinco remuneraciones básicas unificadas y que su patrimonio o sea el conjunto de sus bienes, no excede de quinientas remuneraciones básicas unificadas. La solicitud irá acompañada de los siguientes documentos:

a) Original y copia de la cédula de identidad;

b) Certificación de los registradores de la Propiedad de los cantones en los que tuviere bienes raíces el peticionario, de las que se desprenda el o los bienes de que sea propietario o usufructuario;

c) Certificado de los ingresos mensuales que perciba si trabaja en relación de dependencia; o, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o del Instituto de las Fuerzas Armadas si percibe pensión jubilar o montepío; y,

d) Las cartas de pago del impuesto predial correspondiente al último ejercicio económico.

Art. 4.- El Director Financiero emitirá resolución motivada en el término de 30 días, en la que de encontrar fundada la petición y de haberse cumplido los requisitos exigidos, concederá la exoneración correspondiente. Si la resolución negare la exoneración, el peticionario podrá interponer el recurso administrativo de reposición establecido en el Código Tributario, o impugnarla en vía contenciosa ante el Tribunal Distrital Fiscal correspondiente.

En caso que el Director Financiero no resolviere en el plazo previsto en el inciso anterior, se entenderá que la petición ha sido aceptada.

Art. 5.- De aceptarse la solicitud, el Director Financiero ordenará en la misma resolución la baja de los títulos de crédito que se hubiere emitido en contra del peticionario y dispondrá el archivo de los mismos. La exoneración se concederá para el año siguiente.

Art. 6.- Cualquier duda que se desprenda por la aplicación de la exoneración de impuestos prevista en la Ley del Anciano será resuelta por el Director Financiero, por medio de las consultas que podrán presentarse con sujeción a las disposiciones del Código Tributario.

Art. 7.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo de Camilo Ponce Enríquez, a los nueve días del mes de julio del 2003.

f.) Sr. Stalin Guzmán Ramírez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

CERTIFICO que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo de Camilo Ponce Enríquez, en dos sesiones celebradas en los días veinte y cinco de junio y nueve de julio del 2003.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Ejecútese y promúlguese.

Camilo Ponce Enríquez, a 16 de julio del 2003.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde del cantón.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.-** "**ORDENANZA METROPOLITANA Nº 3457**.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA Nº 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO", publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL Nº 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo Nº 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo Nº 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL Nº 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite", debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado**, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial Nº 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina Nº 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile Nº 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107